

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:05/23/2022

ESTADO No. 020

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520130000600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERASMO CALDERON JIMENEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO-CASUR	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520130004300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YENNY XIMENA MAZABUEL ORTEGA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE C.V.C.	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520140029900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOHANNA QUIÑONES CASTILLO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	Auto pone en conocimiento OBS. Se pone en conocimiento respuesta emitida por la Universidad CES.	19/05/2022		
76001333301520150002600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOAN FARID QUINTERO ECHEVERRY	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520160017900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOAQUIN ROMERO CARRILLO	COLPENSIONES	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	19/05/2022		
76001333301520160018200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MABEL MURILLO GARCIA	NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520160026900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HEBERT TULIO PRADA PRIETO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520170009500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	CECILIA GARZON DE ARIAS	Auto resuelve solicitud OBS. Auto fija litigio y decreta pruebas.-Sentencia anticipada-	19/05/2022		
76001333301520170024100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ORLANDO MIGUEL ANGEL VILLOTA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520170025700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE JULIAN CUERO SINISTERRA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	19/05/2022		
76001333301520170033100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ANGELA RIVERA PULIDO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520180003700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LANYERY HURTADO QUINTANA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto requiere OBS. Se requiere a la demandada.	19/05/2022		
76001333301520180004500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE OMAR CANO LIZALDE	UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL VALLE DEL	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia OBS. Se admite llamado propuesto por Allianz S.A a CHUBB SEGUROS.	19/05/2022		
76001333301520190009700	ACCION CONTRACTUAL	U.T OBRAS Y VIAS PALMIRA	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se fija fecha para el día 1 de septiembre de 2022, 9am.	19/05/2022		
76001333301520190014500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS ALBERTO MEJIA ZULUAGA	UGPP	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		

76001333301520190016500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIOLA BRAVO MONCADA	CAJA DE SUELDOS RETIRO POLICIA NAL-CASUR	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	19/05/2022		
76001333301520190018400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOCIEDAD ARROYOHONDO DOS MIL S EN C .S	MUNICIPIO DE YUMBO	Auto decide recurso OBS. Auto repone y concede apelación.	19/05/2022		
76001333301520190019800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIBIA GOEZ ROMERO	LA NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	19/05/2022		
76001333301520190023401	Ejecutivo	LILIANA CHAPARRO TELLO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520190025700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIO JOSE GRUESO VALENCIA	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. Se resuelven excepciones y se convoca audiencia inicial para el día 1 de septiembre de 2022, 11am.	20/05/2022		
76001333301520190029700	Ejecutivo	AMANDA GARCIA GUTIERREZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520190029801	Ejecutivo	NAYDA ESPERANZA ANGULO ANGULO	LA NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto resuelve solicitud OBS. Auto niega solicitud de desembargo y suspensión del proceso.	19/05/2022		
76001333301520190031901	Ejecutivo	CONSUELO GARCIA AYALA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520190032901	Ejecutivo	YOLANDA PATRICIA CUELLAR JIMENEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520200002501	Ejecutivo	NURY DOLLYS GARCIA VELASCO	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520200003601	Ejecutivo	ELIDA ARANA SATIZABAL	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520200003701	Ejecutivo	LUZ MARINA LOPEZ LOAIZA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520200003801	Ejecutivo	MARTHA JANETH SERRANO TAMAYO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520200004301	Ejecutivo	FERNAN VALENCIA BEJARANO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520200004501	Ejecutivo	IRNE ESCOBAR LOZANO	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520200005301	Ejecutivo	MARIA HELENA RIASCOS MARTINEZ	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520210005400	CONCILIACION	LILIANA QUINTERO FRESNEDA Y OTROS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO	Auto aprueba conciliación totalmente OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520210010700	CONCILIACION	ALBERTO VALENCIA RIVERA Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto aprueba conciliación prejudicial OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520210013201	Ejecutivo	LUIS ALBERTO FRANCO MONTES	NACION-MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decide recurso OBS. Auto no repone y concede recurso de apelación.	19/05/2022		
76001333301520210013201	Ejecutivo	LUIS ALBERTO FRANCO MONTES	NACION-MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza de plano excepciones OBS. Rechaza excepciones y niega suspensión de proceso.	19/05/2022		
76001333301520210014101	Ejecutivo	MARIA ELENA GARZON CASTRILLON	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520210017300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON JAIRO ORTIZ BERNAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto Rechaza Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
	ACCION DE NULIDAD Y	UNIDAD DE GESTION	CIELO MARTINEZ ACEVEDO	Auto decide recurso OBS. Auto niega reposición y	19/05/2022		

76001333301520220003200	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP		concede recurso de apelación contra auto que concede medida cautelar.			
76001333301520220008000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ASTRID LORENA ASPRILLA MOSQUERA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520220008300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANA FELISA CONTRERAS ALVAREZ	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520220008800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAROL ELIANA MORA PORTILLA	HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA E.S.E.	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520220010100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO MORALES JARAMILLO	RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto declara impedimento OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		

Numero de registros:42

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 05/23/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ERASMO CALDERON JIMENEZ
DEMANDADO	CASUR
RADICADO	76001-33-33-015-2013-00006-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demandante Erasmo Calderón Jiménez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-, bajo radicación 76001-33-33-015-2013-00006-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1% de las pretensiones (1ra instancia)	\$ 356.361 ¹
Agencias en derecho 0.5 de 1SMLMV (2da instancia)	\$ 438.901 ²
TOTAL	\$ 795.262

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$795.262.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.


CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO

¹ Equivalente al 1% de las pretensiones. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia.

² Equivalente a 1 SMLMV. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 310

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ERASMO CALDERON JIMENEZ
DEMANDADO	CASUR
RADICADO	76001-33-33-015-2013-00006-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$795.262.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	YENNY XIMENA MAZABUEL ORTEGA
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DELVALLE DEL CAUCA - CVC- y otro
RADICADO	76001-33-33-015-2013-00043-00

Se procede por secretaría a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral, demandante Yenny Ximena Mazabuel Ortega contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, bajo radicación 76001-33-33-015-2013-00043-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1% de las pretensiones (2da instancia)	\$ 270.000 ¹
TOTAL	\$ 270.000

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE. (\$270.000.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO**

¹ Equivalente al 1% de las pretensiones. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 308

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	YENNY XIMENA MAZABUEL ORTEGA
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DELVALLE DEL CAUCA - CVC- y otro
RADICADO	76001-33-33-015-2013-00043-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE. (\$270.000.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 305

Radicación: 76001-33-33-015-2014-00299-00

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Johanna Quiñones Castillo y otros

Demandado: HUV

Mediante auto de sustanciación No. 186 del 13 de marzo de 2020, se resolvió oficiar a la Universidad CES con el objeto de que lleve a cabo un dictamen ordenado en el presente medio de control.

Mediante correo del 20 de mayo de 2022, la Universidad CES allegó memorial informando los valores y las condiciones para la elaboración del dictamen pericial.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que, en el término de tres (3) días, se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Poner en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por la Universidad CES, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JOAN FARID QUINTERO ECHEVERRY Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-015-2015-00026-00

Se procede por secretaría a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Reparación Directa, demandante Joan Farid Quintero Echeverry y otros, contra la nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, bajo radicación 76001-33-33-015-2015-00026-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 2 SMLMV (2da instancia)	\$ 1.817.052 ¹
TOTAL	\$ 1.817.052

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$1.817.052.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO

¹ Equivalente a 2SMLMV. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 309

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JOAN FARID QUINTERO ECHEVERRY Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-015-2015-00026-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$1.817.052.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 314

Proceso No.: 760013333015-2016-00179-00 – (Acumulado
760013333009-2016-00336-00)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Joaquín Romero Carrillo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Vencido el término de traslado de la demanda y excepciones en lo que tiene que ver con las pretensiones principales¹ y acumuladas², observa el Despacho que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

El mencionado artículo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

¹ Fls 121 y 122 del expediente físico

² Expediente digital: 13ConstanciaSecretarial-AclaraConstancia2016-00336 y
12ConstanciaTérminosTrasladoExcepciones

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)

*Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.*
(Se destaca)

De la revisión del expediente, se observa que se trata de un asunto de puro derecho y obran las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. Sin embargo, las documentales allegadas con la demanda y las aportadas por Colpensiones serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contestó la demanda oportunamente, inclusive la acumulada proponiendo excepciones entre las cuales se encuentra la mixta de prescripción. De los referidos escrito se corrió el traslado a la parte demandante, misma que procedió a descorrerlas respectivamente³.

Frente a la excepción de prescripción, es preciso señalar que acorde a lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, la misma se decidirá mediante sentencia anticipada, toda vez que hasta este momento, no existen elementos de juicio que permitan decidir al respecto.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procederá en esta providencia a fijar el litigio y se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

³ Expediente físico: Fls. 128 y Expediente digital: 12ConstanciaTérminosTrasladoExcepciones

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°. Impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del CPACA, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal a) numeral 1°, de la citada norma.

2°. Fijar el objeto del litigio, el cual versa en estudiar la legalidad de los actos demandados⁴ y, en lo que tiene que ver con el restablecimiento del derecho, establecer el señor Joaquín Romero Carrillo es beneficiario del régimen de transición y le asiste el derecho al reconocimiento y pago de su pensión de jubilación a partir del 1 de febrero del 2011 y sea reliquidada tomando el 75% del promedio de salarios y factores devengados en el último año de servicios como servidor público; así mismo y como pretensión acumulada establecer si hay lugar al pago de intereses moratorios sobre la suma del retroactivo pensional pagado por el período comprendido entre el 1 de febrero del 2011 y el 30 de diciembre del 2013.

3°. Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

4°. Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

5°. Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

6°. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado general de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al abogado Luis Eduardo

⁴ Resolución 0021024 del 05/02/2010; Resolución 15792; Resolución VPB94 del 07/01/2014; Resolución GNR139027 del 13/05/2015; Resolución 347922 del 04/011/2015; VPB7906 del 16/02/2016

Arellano Jaramillo, identificado con C.C. 16.736.240 y T.P. 56.392 del C.S. de la J. en los términos y para los fines dispuesto en la escritura pública anexa en archivo digital 04ContestaciónDemandaAnexos (Fls. 13 a 18); del mismo modo se reconocerá personería para actuar en como apoderada sustituta de la demandada a la abogada Gina Marcela Valle Mendoza, identificada con C.C. 67.030.876 y T.P. 181.870 del C.S. de la J en los términos descritos en el memorial de sustitución obrantes en el archivo señalado (Fl. 12) memorial poder aportado con la contestación y que obra a folio 67 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁵

⁵ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:05/23/2022

ESTADO No. 020

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520130000600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERASMO CALDERON JIMENEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO-CASUR	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520130004300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YENNY XIMENA MAZABUEL ORTEGA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE C.V.C.	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520140029900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOHANNA QUIÑONES CASTILLO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	Auto pone en conocimiento OBS. Se pone en conocimiento respuesta emitida por la Universidad CES.	19/05/2022		
76001333301520150002600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOAN FARID QUINTERO ECHEVERRY	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520160017900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOAQUIN ROMERO CARRILLO	COLPENSIONES	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	19/05/2022		
76001333301520160018200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MABEL MURILLO GARCIA	NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520160026900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HEBERT TULIO PRADA PRIETO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520170009500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	CECILIA GARZON DE ARIAS	Auto resuelve solicitud OBS. Auto fija litigio y decreta pruebas.-Sentencia anticipada-	19/05/2022		
76001333301520170024100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ORLANDO MIGUEL ANGEL VILLOTA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520170025700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE JULIAN CUERO SINISTERRA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	19/05/2022		
76001333301520170033100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ANGELA RIVERA PULIDO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520180003700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LANYERY HURTADO QUINTANA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto requiere OBS. Se requiere a la demandada.	19/05/2022		
76001333301520180004500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE OMAR CANO LIZALDE	UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL VALLE DEL	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia OBS. Se admite llamado propuesto por Allianz S.A a CHUBB SEGUROS.	19/05/2022		
76001333301520190009700	ACCION CONTRACTUAL	U.T OBRAS Y VIAS PALMIRA	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se fija fecha para el día 1 de septiembre de 2022, 9am.	19/05/2022		
76001333301520190014500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS ALBERTO MEJIA ZULUAGA	UGPP	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		

76001333301520190016500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIOLA BRAVO MONCADA	CAJA DE SUELDOS RETIRO POLICIA NAL-CASUR	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	19/05/2022		
76001333301520190018400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOCIEDAD ARROYOHONDO DOS MIL S EN C .S	MUNICIPIO DE YUMBO	Auto decide recurso OBS. Auto repone y concede apelación.	19/05/2022		
76001333301520190019800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIBIA GOEZ ROMERO	LA NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	19/05/2022		
76001333301520190023401	Ejecutivo	LILIANA CHAPARRO TELLO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520190025700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIO JOSE GRUESO VALENCIA	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. Se resuelven excepciones y se convoca audiencia inicial para el día 1 de septiembre de 2022, 11am.	20/05/2022		
76001333301520190029700	Ejecutivo	AMANDA GARCIA GUTIERREZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520190029801	Ejecutivo	NAYDA ESPERANZA ANGULO ANGULO	LA NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto resuelve solicitud OBS. Auto niega solicitud de desembargo y suspensión del proceso.	19/05/2022		
76001333301520190031901	Ejecutivo	CONSUELO GARCIA AYALA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520190032901	Ejecutivo	YOLANDA PATRICIA CUELLAR JIMENEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520200002501	Ejecutivo	NURY DOLLYS GARCIA VELASCO	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520200003601	Ejecutivo	ELIDA ARANA SATIZABAL	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520200003701	Ejecutivo	LUZ MARINA LOPEZ LOAIZA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520200003801	Ejecutivo	MARTHA JANETH SERRANO TAMAYO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520200004301	Ejecutivo	FERNAN VALENCIA BEJARANO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520200004501	Ejecutivo	IRNE ESCOBAR LOZANO	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520200005301	Ejecutivo	MARIA HELENA RIASCOS MARTINEZ	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520210005400	CONCILIACION	LILIANA QUINTERO FRESNEDA Y OTROS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO	Auto aprueba conciliación totalmente OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520210010700	CONCILIACION	ALBERTO VALENCIA RIVERA Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto aprueba conciliación prejudicial OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520210013201	Ejecutivo	LUIS ALBERTO FRANCO MONTES	NACION-MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decide recurso OBS. Auto no repone y concede recurso de apelación.	19/05/2022		
76001333301520210013201	Ejecutivo	LUIS ALBERTO FRANCO MONTES	NACION-MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza de plano excepciones OBS. Rechaza excepciones y niega suspensión de proceso.	19/05/2022		
76001333301520210014101	Ejecutivo	MARIA ELENA GARZON CASTRILLON	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520210017300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON JAIRO ORTIZ BERNAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto Rechaza Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
	ACCION DE NULIDAD Y	UNIDAD DE GESTION	CIELO MARTINEZ ACEVEDO	Auto decide recurso OBS. Auto niega reposición y	19/05/2022		

76001333301520220003200	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP		concede recurso de apelación contra auto que concede medida cautelar.			
76001333301520220008000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ASTRID LORENA ASPRILLA MOSQUERA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520220008300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANA FELISA CONTRERAS ALVAREZ	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520220008800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAROL ELIANA MORA PORTILLA	HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA E.S.E.	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		
76001333301520220010100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO MORALES JARAMILLO	RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto declara impedimento OBS. -- Sin Observaciones.	19/05/2022		

Numero de registros:42

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 05/23/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MABEL MURILLO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
RADICADO	76001-33-33-015-2016-00182-00

Se procede por secretaría a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Reparación Directa, demandante Luz Mabel Murillo García y otros, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-, bajo radicación 76001-33-33-015-2016-00182-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 0.5 de 1 SMLMV (2da instancia)	\$ 500.000 ¹
TOTAL	\$ 500.000

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO

¹ Equivalente a 0.5 de 1SMLMV. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 311

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MABEL MURILLO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
RADICADO	76001-33-33-015-2016-00182-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 31 de marzo de 2022, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 083 del 8 de junio de 2018, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, mayo 19 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 306

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2016-00269-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : HEBERT TULIO PRADA PRIETO
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 31 de marzo de 2022, confirmó la sentencia No. 8 de junio de 2018, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 334

Radicación : 76001-3333-015-2017-00095-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada: CECILIA GARZÓN DE ARIAS

Vencido el término de traslado de la demanda¹ sin que se hubiese contestado, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

*Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se destaca)*

De la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto de puro derecho y las pruebas allegadas y solicitadas son netamente documentales, con las cuales es posible tomar una decisión de fondo. De este modo las documentales allegadas con

¹ Expediente digital: 08ConstanciaTerminosContestaciónDda y 11ConstanciaTérminoTrasladoExcepciones

la demanda serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1º. Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal d) numeral 1º, de la citada norma.

2º. Fijar el objeto del litigio, el cual versa en estudiar la legalidad de la Resolución GNR 248711 del 14 de agosto del 2015 y si hay lugar al restablecimiento del derecho reclamado según los cargos efectuados en la demanda.

3º. Decretar las siguientes pruebas pedidas oportunamente por las partes y las que de oficio considera pertinentes el despacho:

3.1. Pruebas de la parte demandante

3.1.1. Documentales. Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y que obran a folios 28 a 76 del expediente físico y en archivo magnético (CD) a folios 18, 26 y 27.

No solicitó más pruebas.

3.2. Pruebas de la demandada

3.2.1. Documentales. Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, el documento allegado por la señora Cecilia Garzón de Arias y que obra a folios 93 a 95 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 304

Proceso No. 76001 33 33 015 2017-00241- 00
Demandante: JAIME ORLANDO VILLOTA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 056 del 25 de abril de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por la demandada contra la sentencia No. 056 del 25 de abril de 2022, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 337

Proceso No.: 760013333015-2017-00257-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: José Julián Cuero Sinisterra
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda¹, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

El mencionado artículo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)*

¹ Expediente físico, folio 89

*Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".*
(Se destaca)

De la revisión del expediente, se observa que se trata de un asunto de puro derecho y obran las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. Sin embargo, las documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En lo que respecta a los oficios solicitados por la demandante donde pide requerir a la demandada para que certifique la fecha de ingreso del demandante a la institución, los grados que ocupó y los factores salariales percibidos, este despacho considera que no son necesarios en tanto con la contestación la entidad aportó pruebas documentales que dan cuenta de dichos datos; aunado a ello, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, la parte interesada debe gestionar mediante el ejercicio del derecho de petición las pruebas que pretende obtener.

La Nación – Mindefensa – Ejército Nacional contestó la demanda oportunamente proponiendo excepciones entre las cuales se encuentra la mixta de prescripción de las mesadas pensionales. Del referido escrito se corrió el traslado a la parte demandante sin embargo; vencido dicho término guardó silencio.

Frente a la excepción de prescripción, es preciso señalar que acorde a lo dispuesto en el inciso final del parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, la misma se decidirá mediante sentencia anticipada, toda vez que hasta este momento, no existen elementos de juicio que permitan decidir al respecto.

De otra parte y respecto a la propuesta de conciliación allegada por la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, se tiene que sobre la misma no se corrió traslado a la parte demandante.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia,

alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procederá en esta providencia a fijar el litigio y se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º. Impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del CPACA, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal a) numeral 1º, de la citada norma.

2º. Fijar el objeto del litigio, el cual versa en estudiar la legalidad del acto demandado y, en lo que tiene que ver con el restablecimiento del derecho, establecer si al señor José Julián Cuero Sinisterra le asiste el derecho al incremento salarial y prestacional del 20% a partir del 1 de noviembre del 2003².

3º. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

4º. Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

5º. Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

² Oficio No. 20173170372131 del 8 de marzo del 2017

6°. Reconocer personería para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la abogada Lina María Segura Cubillos, identificada con C.C. 29.661.094 y T.P. 134.749 del C.S. de la J. en los términos y para los fines dispuesto en el memorial poder aportado con la contestación y que obra a folio 67 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ANGELA RIVERA PULIDO
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE -EVARISTO GARCIA
RADICADO	76001-33-33-015-2017-00331-00

Se procede por secretaría a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral, demandante Luz Angela Rivera Pulido contra el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", bajo radicación 76001-33-33-015-2017-00331-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 2 SMLMV (2da instancia)	\$ 1.817.052 ¹
Gastos procesales	\$ 40.000 ²
TOTAL	\$ 1.857.052

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$1.857.052.00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO**

¹ Equivalente a 2SMLMV. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

² Obrante a folio No. 46.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 307

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORA
DEMANDANTE	LUZ ANGELA RIVERA PULIDO
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE -EVARISTO GARCIA
RADICADO	76001-33-33-015-2017-00331-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$1.857.052.00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 302

Proceso No. 76001-33-33-015-2018-00037-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Lanyery Hurtado Quintana
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante auto interlocutorio No. 30 del 4 de febrero del 2019¹ el despacho decretó de oficio prueba tendiente a obtener la actualización de calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante por parte del área de sanidad de la entidad demandada; posteriormente por auto No 256 del 23 de septiembre del 2020² fue redireccionada la prueba a la unidad de sanidad militar de esta ciudad para que las gestiones, trámites, valoraciones y calificación se efectúen en esta ciudad sin que el demandante tenga que trasladarse de ciudad; aunado a ello, se le ordenó hacer uso de los documentos que obren en el expediente administrativo del demandante, omitiendo requerir documentos que ya reposan en el archivo institucional.

Mediante oficio del 17 de marzo del 2020³ la Dirección de sanidad militar remitió información señalando que para ser practicada la junta médica laboral, es necesario que el demandante sea afiliado al sistema del Ejército Nacional, debiendo efectuarse la solicitud, acompañada de copia de orden judicial y cédula de ciudadanía; del referido oficio se dio traslado a la parte actora a fin de que efectúe las acciones propias de su cargo⁴.

El 14 de marzo del 2022 el apoderado demandante remitió constancia de envió a los correos al área de sanidad del ejército y las fuerzas militares, en donde se solicita el cumplimiento de la orden judicial para la práctica de la prueba decretada acompañada los anexos requeridos por la demandada, para dar trámite a la afiliación del señor Lanyery Hurtado Quintana y posterior valoración de la junta médico laboral⁵. La petición fue recibida con el radicado 714291 del 14/03/2022⁶.

¹ Acta audiencia inicial. Fls. 118 a 120 expediente físico

² Acta audiencia pruebas. Fls. 132 a 133 expediente físico

³ Fls. 134 a 138 expediente físico

⁴ Expediente digital: Archivo 02RemisiónOficio2018-00037

⁵ Expediente digital: 03MemorialDte- AportaPeticiónAfiliación

⁶ Expediente digital: 05MemorialDte- ReiteraciónPruebas

Con oficio allegado el 6 de abril hogaño, la directora del dispensario médico de Cali señaló que dicha dependencia no practica junta médico laboral y por tanto remite la petición a medicina laboral.⁷

Como quiera que hasta la fecha, la entidad demandada en sus distintas dependencias han incumplido con la orden judicial, se requerirá para que en un término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, coordinen interadministrativamente sus distintas delegaciones y/o dependencias y afilien al señor Lanyery Hurtado Quintana a sanidad del ejército para su valoración de la junta médica laboral en esta ciudad, misma que como mínimo deberá ser agendada o programada dentro del término señalado. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con las obligaciones a su cargo.

En el evento que la demandada persista en el incumplimiento de la orden judicial, este operador jurídico procederá a aplicar los correctivos y/o sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Requerir a la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional para que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, coordinen interadministrativamente sus distintas delegaciones y/o dependencias y afilien al señor Lanyery Hurtado Quintana a sanidad del ejército para su valoración por parte de la junta médica laboral en esta ciudad, misma que como mínimo deberá ser agendada o programada dentro del término señalado. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con las obligaciones a su cargo.

En el evento que la demandada persista en el incumplimiento de la orden judicial, este operador jurídico procederá a aplicar los correctivos y/o sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

(Original firmado)

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 en armonía con el artículo 103 del CGP y demás decretos reglamentarios.

⁷ Expediente digital: 04RespuestaOficio-RemiteaMedicinaLaboral

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 341

Radicación No: 7600133330152018-00045-00
M. de control: Reparación directa
Demandantes: Luz Adriana Jiménez Betancourt y otros
Demandado: Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle y otros

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la llamada en garantía Allianz Seguros SA:

Allianz Seguros S. A., al contestar la demanda y el llamamiento formulado por la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia SA, argumentando que La póliza No. 021693822/0 se encuentra en coaseguro.

En este caso, revisados los documentos aportados con el escrito de llamamiento en garantía, se observa que la póliza de responsabilidad civil extracontractual, visible a folios 65 a 106 del archivo 20 del expediente digital, tenía vigencia entre el 29 de enero de 2015 y el 28 de enero de 2016 (folio 69) y el 30% de la cobertura estaba en cabeza de ACE Seguros, hoy Chubb Seguros¹. Por lo tanto, se admitirá el llamamiento formulado, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso, como quiera que se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos de la demanda.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali Valle,

Resuelva:

1º.- Admitir el llamamiento en garantía propuesto por Allianz Seguros S. A. frente a Chubb Seguros Colombia SA, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

2º.- Surtir el traslado del llamamiento a la compañía aseguradora llamada en garantía por el término de quince (15) días, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se surtirá mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada*

¹ “En enero de 2016, ACE Limited adquirió la Corporación Chubb, creando la compañía de seguros de propiedad y accidentes más grande del mundo que opera bajo el reconocido nombre de Chubb.” Consultado en <https://www.chubb.com/es-es/nuestra-historia.html>

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...”, en armonía con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º.- Ordenar a la entidad llamante que remita copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio, escrito contentivo del llamamiento en garantía y del presente auto a la compañía aseguradora llamada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º Una vez recibido lo anterior, por secretaría imprímasele el trámite correspondiente.

5º. Reconocer personería para actuar a la abogada Jessica Pamela Perea Perez, como apoderada judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros SA, en los términos y conforme a las voces del poder² general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

² Folio 32 del archivo 20 del expediente digital.

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 303

MEDIO DE CONTROL:	Controversias contractuales
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2019-00097-00
DEMANDANTE:	Unión Temporal Obras y Vías Palmira ctingenieria-eu@hotmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co , juansebastianacevedovargas@gmail.com Confianza SA notificacionesjudiciales@confianza.com.co , mosorio@confianza.com.co
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Atendiendo a que las entidades demandadas no formularon excepciones previas, se dispone impartir el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Convocar a los apoderados de las partes, a éstas si deciden conectarse y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el 1º de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las 9:00AM.

Segundo: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades

tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

Quinto: Tener por contestada la demanda de forma oportuna por Confianza SA.

Sexto: Reconocer personería para actuar a la abogada Mónica Liliana Osorio Gualtero, identificada con C.C. 52.811.666 y T.P. 172.189 del C. S. de la J., como apoderada de Confianza SA, de conformidad con el certificado obrante a folios 18 a 20 del archivo 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 338

Proceso No.: 760013333015-2019- 00145-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jesús Alberto Mejía Zuluaga
Demandados: UGPP

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o impartir trámite de sentencia anticipada, es necesario previamente proveer acerca de las excepciones previas de falta de competencia en razón de la cuantía e improcedencia de la demanda por no haberse surtido la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, formuladas por la entidad demandada al contestar la demanda.

I. Antecedentes

La entidad demandada, de manera oportuna, al contestar la demanda, formuló las excepciones previas antes mencionadas.

II.- Fundamentos de las excepciones

1.- Respecto de la excepción de falta de competencia en razón de la cuantía, señaló que la suma que discute el demandante equivale a un total de \$136.210.616 por concepto del valor de aportes parafiscales, a la sanción por omisión e inexactitud de aportes para este periodo, toda vez que estos rubros hacen parte del mismo acto administrativo, que es sobre el cual recae la pretensión de nulidad.

Igualmente, la demanda se presentó en el año 2019, donde el salario mínimo fue fijado por valor de \$828.116, el cual multiplicado por 100, da un resultado de

\$82.811.600, por lo que la suma discutida por el demandante supera la cuantía de 100 SMLMV, por tanto, de conformidad con el numeral 4 del artículo 152 del CPCA, la competencia recae en el Tribunal Administrativo.

2.- Frente a la improcedencia de la demanda por no haberse surtido la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, manifestó que el demandante no subsanó en tiempo el recurso de reconsideración que interpuso contra la liquidación oficial, al no haber procedido a efectuar la presentación personal del citado escrito, por ende, se tuvo como no presentado.

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones del juzgado

Sea lo primero esclarecer que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas que se formulen al interior de los procesos que cursen en la jurisdicción contencioso administrativa, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, concretamente en su artículo 38.

Procede entonces el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, las excepciones previas propuestas se encuentran taxativamente referidas en el artículo 100 del CGP.

Respecto de la excepción de falta de competencia, debe señalarse que, contrario a lo señalado por la entidad demandada, el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el ordinal 3º, artículo 155 del CPACA, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, cuya cuantía corresponde a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La referida norma que se encontraba vigente para la época en que fue presentada la demanda (21 de mayo de 2019, folio 80), es del siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

El aserto anterior obedece a que la suma discutida en el proceso no hace alusión al monto, asignación o distribución de impuestos, tasas o contribuciones de ninguna índole, sino a aportes parafiscales que es materia completamente diferente.

De conformidad con lo anterior, el presente asunto es competencia de los juzgados administrativos, pues su cuantía no supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que la excepción previa propuesta, no está llamada a prosperar.

Frente a la excepción de inepta demanda por no haberse agotado el recurso de reconsideración, debe señalarse que contra el acto administrativo demandado efectivamente procedía ese medio de impugnación.

En este sentido, el artículo 720 del Estatuto Tributario, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. *<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales<1>, procede el Recurso de Reconsideración.*

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO *<Parágrafo adicionado por el artículo 283 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso*

administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.”

De conformidad con lo anterior, contra la liquidación oficial debe interponerse el recurso de reconsideración, excepto cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial, caso en el cual es posible acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Así lo adujo la sección cuarta del Consejo de Estado en auto del 1 de junio de 2016, consejera ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia, Rad. 05001-23-33-000-2014-01938-01(21982):

“Tal como lo establece el artículo 161 en el aparte transcrito, cuando se trata de demandar la nulidad de actos administrativos de carácter particular es necesario haber interpuesto los recursos establecidos en la ley y que estos hayan sido decididos.

En este caso, la demandante pide la nulidad de la Resolución 10878 del 5 de junio de 2014, acto administrativo particular por medio del que el Municipio de Medellín practicó una liquidación oficial de corrección respecto de la declaración privada presentada por la contribuyente por el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros correspondiente al año gravable 2013.

Así, resulta claro que para poder demandar este acto administrativo era necesario que la ahora demandante hubiera interpuesto todos los recursos establecidos en la ley, que en el proceso de la referencia corresponde al recurso de reconsideración establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

(...)

Así, resulta claro que, contra las liquidaciones oficiales, como la Resolución 10878 procede el recurso de reconsideración y, con el acto administrativo que lo decida se dará por terminado el procedimiento administrativo y se abre la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.

Ahora bien, el recurso de reconsideración no será obligatorio siempre que el contribuyente haya contestado en debida forma el requerimiento especial (artículo 283 de la Ley 223 de 1995).”

En el presente asunto, aunque el recurso de reconsideración se tuvo por no presentado, no era obligatorio interponerlo, como quiera que el demandante atendió el requerimiento especial (folios 33 a 55 del expediente físico). De ello da cuenta la liquidación oficial en la que se señala que el aportante respondió el requerimiento para declarar y/o corregir en el término legal (folio 59).

En tales condiciones, no prospera la excepción de inepta demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones previas formuladas por la UGPP al contestar la demanda, de acuerdo a las explicaciones efectuadas en la parte motiva de este auto.

Segundo: En firme el presente auto, impártase el trámite pertinente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial o el de sentencia anticipada, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 335

Proceso No.: 760013333015-2019-00165-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Fabiola Bravo Moncada
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Vencidos los términos de traslado de la demanda y excepciones¹, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

El mencionado artículo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)*

¹ Expediente electrónico: 08ConstanciaTérminosContestación y
11ConstanciaTérminosTrasladoExcepciones

*Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".*
(Se destaca)

De la revisión del expediente, se observa que se trata de un asunto de puro derecho y obran las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. Sin embargo, las documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR contestó la demanda oportunamente proponiendo excepciones entre las cuales se encuentra la perentoria de cosa juzgada. Del referido escrito se corrió el traslado a la parte demandante, sin embargo; vencido dicho término guardó silencio.

Frente a la excepción señalada, es preciso señalar que acorde a lo dispuesto en el inciso final del parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, se decidirá mediante sentencia anticipada.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procederá en esta providencia a fijar el litigio y se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°. Impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del CPACA, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal a) numeral 1°, de la citada norma.

2°. Fijar el objeto del litigio, el cual versa en estudiar la legalidad del acto demandado y, en lo que tiene que ver con el restablecimiento del derecho, establecer si a la señora Fabiola Bravo Moncada le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indexación de su mesada pensional, desde octubre del 2010, fecha del reconocimiento pensional, hasta julio del 2018 fecha de su inclusión en nómina².

3°. Tener por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

4°. Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

5°. Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

6°. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con C.C. 1.114.450.803 y T.P. 193.503 del C.S. de la J. en los términos y conforme lo dispuesto en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

² Oficio No. E-119-OAJ-201901959 CASUR ID: 235841 del 1 de febrero del 2019

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 339

RADICADO: 76001-33-33-015 –2019-00184-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD ARROYOHONDO DOS MIL S EN C.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 183 del 28 de marzo del año en curso, que denegó el decreto de una medida provisional. En subsidio exhibió la alzada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente señaló, luego de dar a entender que el auto recurrido es ilegal e inconstitucional, que en el sub-judice si se avizora una vulneración al debido proceso, al tiempo que la indebida notificación no es el único cargo que demuestra la violación a dicha máxima procesal. La actuación administrativa adelantada por la entidad reconvenida para el cobro del impuesto predial adolece de irregularidades insaneables, como lo son la falsa motivación del título base de recaudo “liquidación oficial del 2 de marzo de 2015”, su falta de claridad y, su indebida notificación.

Señaló que el contenido de la liquidación oficial N° 201404881 del 2 de marzo del 2015, se observa que la administración municipal reconvenida toma falsa y erróneamente por propietaria a la señora María Eugenia Ramos Giraldo, no habiendo correspondencia con las anotaciones que obran en los instrumentos públicos.

CONSIDERACIONES

Delanteramente ha de considerarse que antes de la reforma introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, no era viable formular recurso de reposición y en subsidio apelación contra autos como se presentó en este caso concreto, toda vez que solo

era pasible la reposición cuando el auto no fuera apelable o no fuera susceptible de súplica, según el caso. En la actualidad, de conformidad con el artículo 61 de la mencionada reforma, que modificó el 242 del estatuto procesal contencioso administrativo, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario. Por esa razón nos ocuparemos de este último medio de impugnación.

Lo primero que debe señalarse es que el impugnante inconforme extrañamente ataca de ilegalidad e inconstitucional la providencia recurrida, al punto que hace uso de las máximas ampliamente conocidas, entre ellas que los autos ilegales no atan al juez. Insólita forma de impugnar, pues el libelista guardó silencio o no esbozó en dónde se halla esa ilegalidad o inconstitucionalidad, ya que tales irregularidades no se siguen únicamente porque se negó la medida cautelar solicitada. Por ello el juzgado no se pronunciará sobre este aspecto.

Por otro lado, el recurrente con su escrito pretende que el juez efectúe un amplio y profundo análisis de todos los cargos endilgados a los actos administrativos, circunstancia que está reservada para la decisión de fondo correspondiente, toda vez que el decreto de la medida cautelar debe estar sustentada en un concepto de violación y no remitirse únicamente a lo señalado en la demanda.

Así lo adujo el Consejo de Estado, Sección Primera, consejero onente Roberto Augusto Serrato Valdés, en providencia del 19 de noviembre de 2021, Rad. 05001-23-33-000-2020-00754-01:

*“24. Como puede observarse, la parte actora solicitó la suspensión de las **Resoluciones Nos 12992 de 10 de mayo de 2019 y 35208 de 9 de agosto del mismo año**, por medio de las cuales la **SIC** le impuso una sanción por la presunta transgresión de la norma anticompetitiva por la cual se le investigaba; no obstante, se reitera, en ningún momento, se remitió a las razones propuestas en la demanda para efectos de sustentar la cautela. En ese orden, es evidente que la sociedad accionante no cumplió con la carga argumentativa requerida para justificar la suspensión provisional deprecada.*

*25. No se puede olvidar que el artículo 231 del CPACA señala las cargas procesales que limitan la facultad del juez administrativo al momento de decretar medidas cautelares. Según este estatuto procesal, el juicio de legalidad que emprende el funcionario judicial depende de: **i)** las normas invocadas como violadas, **ii)** los argumentos de confrontación con el acto acusado; y **iii)** las pruebas allegadas con la solicitud.*

26. Como el principio de la “rogatio” o rogación¹ caracteriza el funcionamiento de esta jurisdicción, el actor debe cumplir con la carga de

¹ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-00434-01 y Consejo de Estado, Sala De Lo

orientar el ámbito de acción dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus peticiones.²

27. *Tal principio emana de lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 que señala:*

*«[...] En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias [...].»*

28. *Es importante tener en cuenta que la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no subsume, automáticamente, el concepto de violación de la medida cautelar, pues el legislador expresamente exige en ambos escenarios desarrollar la respectiva carga argumentativa para garantizar con ello el derecho a la contradicción y al debido proceso de los sujetos en contienda.*

(...)

30. *Por todo lo anterior, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante³. De manera que, en el caso concreto, la parte actora incumplió los deberes argumentativos exigibles para acreditar la verosimilitud del derecho invocado o la llamada “apariencia de buen derecho”; en tanto que, omitió el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores presuntamente violadas.*

31. *Aunado a lo anterior, como bien lo indicó el a quo la simple manifestación de un presunto perjuicio irremediable -de imposible reparación-, no es razón suficiente para acceder a la cautela solicitada, ya que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, la **SIC** tendría que devolver los dineros retenidos a la sociedad demandante, lo que hace que el presunto perjuicio no se torne en irremediable.”*

De conformidad con lo anterior, el juez administrativo está habilitado para decretar una medida cautelar al confrontar el acto demandado y las normas invocadas como transgredidas, a partir de la interpretación de las normas señaladas como violadas en la solicitud.

Contencioso Administrativo - Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., 21 de junio de 2018. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-93419-01. Actor: José Gabriel Velásquez Sánchez, Bernardo Ramírez Zuluaga y Manuel Antonio Muñoz Uribe. Demandado: Departamento de Antioquia. Referencia: Naturaleza jurídica de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00(51754) A Actor: Luis Alfonso Arias García. Demandado: Agencia Nacional De Minería. Referencia: Suspensión Provisional.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: Luis Alfonso Arias García. Demandado: Agencia Nacional de Minería. Referencia.

En el presente caso, la medida cautelar solicitada (folio 51 del expediente físico) se limitó a citar las normas violadas, sin exponer las razones por las que las mismas se consideran vulneradas, situación que, aunque puede contenerlas, es distinta a los cargos endilgados a los actos administrativos acusados.

En tales condiciones, el Despacho no repondrá el auto impugnado y mantendrá su decisión inicial incólume de no acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que no han cambiado las circunstancias que la motivaron.

Respecto del recurso de apelación formulado en subsidio del primero, será concedido por ser procedente a la luz del artículo 243-5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. No reponer el auto interlocutorio No. 183 del 28 de marzo del año en curso, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación formulado en subsidio del del de reposición, contra la mencionada providencia.
3. En firme este auto remítase el expediente digital al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la notificación personal al demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto 624 del 16 de octubre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda, se surtió a través de los correos electrónicos de conformidad con el último inciso del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, el día 8 de julio del 2020.

El término de treinta (30) días de traslado, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, corrió desde el día 9 de julio al 24 de agosto del 2020, a las 5 p.m.

De conformidad con el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, el término común de los veinticinco (25) días, corrió de la siguiente manera: del 25 de septiembre al 5 de octubre del 2020 a las 5 p.m.

- El día 9 de septiembre del 2020 la parte demandada allegó contestación proponiendo excepciones.

El término concedido para adicionar, aclarar o modificar la demanda (Art. 173 de la Ley 1437 de 2011), corrió de la siguiente manera: del 6 al 20 de octubre de 2020.

La parte actora no presentó escrito alguno.

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 336

Proceso No.: 760013333015-2019-00198-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Libia Goez Romero
Demandado: Nación – Contraloría General de la República

Vencidos los términos de traslado de la demanda y de excepciones¹, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

El mencionado artículo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

*Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el*

¹ Expediente digital, 12ConstanciaTrasladoExcepciones

traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)

De la revisión del expediente, se observa que se trata de un asunto de puro derecho y obran las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. Sin embargo, las documentales allegadas con la demanda y su contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

Frente a las pruebas rotuladas "OFICIOS" donde se pretende que el despacho solicite a la entidad demandada, certificación donde conste si al gerente de talento humano de la entidad, le fue delegada la facultad para negar o conceder nivelaciones salariales, certificaciones de salarios y diferencias salariales devengados entre los profesionales universitarios grado 2 y grado 1 y copia de la Resolución de nombramiento y certificado de funciones de la señora Adriana Franco Londoño, el despacho no las decretará en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, pues en ejercicio del derecho de petición, la parte interesada puede solicitarlas; no obstante, la parte que tenga interés en adosarlos, podrá aportarlos hasta antes de dictar sentencia. Además, ya obran los antecedentes administrativos en el expediente digitalizado.

La Contraloría General de la República contestó la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones, frente a las cuales la parte demandante se pronunció sin solicitar pruebas. Las propuestas fueron de fondo por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en este proveído. La demandada no solicitó pruebas.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procederá en esta providencia a fijar el litigio y se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º. Impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del CPACA, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal a) numeral 1º, de la citada norma.

2º. Fijar el objeto del litigio, el cual versa en estudiar la legalidad del acto demandado y, en lo que tiene que ver con el restablecimiento del derecho, establecer si a la señora Libia Goetz Romero le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la nivelación salarial deprecada².

3º. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Contraloría General de la República.

4º. Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

5º. Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

² Oficio SIGEDOC2019IE0015315 del 20 de febrero del 2019.

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 326

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00234-01
Ejecutante:	Liliana Chaparro Tello notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Libra mandamiento de pago

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio del 22 de febrero de 2021, el Juzgado procede a proferir el mandamiento de pago, de acuerdo a lo plasmado en la demanda.

El título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia del 25 de febrero de 2014¹ proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto y por el factor de conexidad ya que fue quien expidió la providencia en primera instancia. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien el ejecutante pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida

¹ Folios 22-47, expediente físico

sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Liliana Chaparro Tello, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia del 25 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 9 de abril de 2014 hasta el 8 de julio de 2014, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 19 de mayo de 2016 (fecha en que se radicó la solicitud de pago²) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).
- E. Caso de que haya lugar a condena en costas con ocasión de este trámite, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno.

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Advertirle a la entidad ejecutada que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

² Folios 56-57, expediente físico

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 342

Radicación : 76001-33-33-015-2019-00257-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Mario José Grueso Valencia
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones perentorias interpuestas por la entidad demandada, en el término de traslado de la demanda.

I. Antecedentes

Conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 a 102 del Código General del Proceso aplicables vía remisión expresa realizada por el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-¹ modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y las de naturaleza mixta deben ser resueltas por auto previo traslado a las partes para que se pronuncien al respecto o subsanen las anomalías señaladas.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho advierte que la entidad demandada² en su contestación propuso las excepciones de caducidad de la acción, acto ajustado a la constitución y la ley y presunción de legalidad”.

II.- Estudio de las excepciones propuestas

De las citadas excepciones, la única susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la mixta de caducidad, la cual, si bien no tienen la calidad de previa en los términos del artículo 100 del C.G.P., es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, si a ello hubiere lugar.

En el presente asunto los argumentos que respaldan este medio exceptivo no apuntan a la caducidad pues se observa que el acto administrativo demandado³ se profirió y

¹ En adelante CPACA.

² Expediente digital archivo 07ContestaciónPolicíaNacional

³ Resolución 135 del 5 de abril del 2019. Fls. 18 a 31 expediente físico

notificó el 5 de abril del 2019; la solicitud de conciliación ante el ministerio público, se radicó el día 31 de julio del 2019 como se evidencia en la constancia de procuraduría, que a su vez fue emitida el día 6 de septiembre del 2019⁴ y la demanda se presentó el 11 de septiembre del 2019, por lo que fue presentada en el término legal, tal como se ilustra en el siguiente cuadro explicativo:

Actuación	Fechas	Tiempo transcurrido
Resolución 135	5/04/2019	
Notificación	5/04/2019	
Solicitud conciliación	31/07/2019	3 meses, 26 días
Constancia Procuraduría	6/09/2019	Los días 7 y 8 no fueron hábiles
Presentación demanda	11/09/2019	3 días
Tiempo total		Tres meses, 29 días

Con relación al resto de excepciones citadas debe decirse que no ameritan pronunciamiento previo alguno, como quiera que no constituyen medios exceptivos de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

Agotada la etapa de excepciones, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se convocará a las partes para la celebración de audiencia inicial.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la excepción de “caducidad” propuesta por la accionada, no tiene vocación de prosperidad.

SEGUNDO: Las otras excepciones propuestas por la entidad demandada, serán resueltas cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

TERCERO: Convocar a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la ley 2080 del 2021, a la cual deberán conectarse de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día **primero (1) de septiembre del año en curso (2022), a las 11 am.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia virtual los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

CUARTO: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

⁴ Fl. 33 expediente físico

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

QUINTO: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (092) 8962478. Además, todos los memoriales y sustituciones de poder solo serán admitidos hasta dos días antes de la audiencia.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Luis Alberto Jaimes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.630.079, portador de la T.P. No. 263.178 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del memorial allegado al proceso⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁵ Expediente digital: Archivo 07ContestaciónPolicíaNacional, folio 54

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 318

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00297-01
Ejecutante:	Amanda García Gutiérrez notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 12 de noviembre de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación”, “buena fe” y “declaratoria de otras excepciones”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 07ContestacionDda

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta merito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación”, “buena fe” y “declaratoria de otras excepciones”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

2. Reconocer personería a la abogada María Angelica Caballero Quiñonez identificada con la cédula de ciudadanía nro. 38.642.295 de Cali (Valle) y T.P. No. 163.816 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder conferido (expediente digital, archivo: 07ContestacionDda, folios 15-16).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 327

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00298-01
Ejecutante:	Nayda Esperanza Angulo Angulo chingualasociados@hotmail.com
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Asunto:	Resuelve solicitud de desembargo Niega suspensión del proceso

Procede el Despacho a pronunciarse sobre: 1. la solicitud de desembargo¹ de los dineros que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional posee en la cuenta No. 268-00800-0 del Banco de Occidente y 2. la solicitud de suspensión² del proceso presentada por la apoderada de la entidad ejecutada.

I. FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES

- Manifestó la ejecutada que el Banco de Occidente embargó la suma de \$233.927.000,00 el cual se perfeccionó de las cuentas (ahorro y corriente) que la entidad demandada posee en la cuenta No. 268-00800-0, mediante las cuales se cancelan pensiones y nómina de los veteranos de Corea, que son de carácter inembargable y a pesar de existir excepciones a esa regla, la misma goza de protección constitucional y por ello pide se desembarguen dichas cuentas.

Solicitó el desembargo inmediato y con carácter urgente y se inapliquen por inconstitucionalidad los artículos 318 y 321 del CGP, pues los derechos laborales son de especial protección y priman sobre el pago de sentencias de reparación directa, prevalece entonces el derecho al mínimo vital, vida, menores y familia de los pensionados del Ministerio de Defensa Nacional y de los Veteranos de Corea.

Realizado el traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, la parte actora allegó escrito³ oponiéndose a la solicitud de la entidad ejecutada.

- Por otro lado, la entidad ejecutada solicita la suspensión del proceso hasta el 1 agosto de 2022, fecha en la cual deben estar canceladas todas las obligaciones pendientes hasta el 25 de mayo de 2019 por concepto de sentencias y conciliaciones, en las que puede considerarse incluida la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia.

En escrito visible en el archivo: 39OposicionSuspension-Dte, el apoderado de la parte ejecutante se opuso rotundamente a lo solicitado por la apoderada del Ejército Nacional.

¹ Expediente digital, archivo: 35IncidenteDesembargo

² Expediente digital, archivo: 38SolicitudSuspensionProceso-Ejecutado

³ Expediente digital, archivo: 18Pronunciamentoincidenteeseembargo-Dte

II. CONSIDERACIONES

Sobre la medida de embargo

En reiteradas ocasiones el Despacho ha decretado el embargo sobre los dineros existentes en cuentas de ahorros y cuentas corrientes de propiedad de la entidad demandada, advirtiendo que la medida no debe consumarse si se trata de dineros inembargables, salvo las excepciones legales.

En el presente asunto se pretende el cumplimiento del derecho reconocido en la sentencia del 12 de marzo de 2012 proferida por el entonces Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, la cual fue modificada mediante sentencia del 27 de julio de 2017 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoado por la señora Nadya Esperanza Angulo Angulo frente a la Nación-Mindefensa - Ejército nacional, para lo cual se adelanta la presente ejecución.

Como se arguyó en el auto interlocutorio No. 575 del 10 de noviembre de 2021 en donde se resuelve una solicitud similar, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, **son inembargables**, sin embargo, toda regla tiene una excepción y en este caso, por tratarse de un proceso ejecutivo de origen laboral, es procedente no solo decretar la medida sino lograr su materialización.

Así pues, se negará el desembargo de la suma de \$233.927.000,00 que dice la apoderada de la entidad ejecutada tiene embargada el Banco de Occidente en la cuenta No. 268-00800-0, primero, porque no es procedente y segundo, porque la entidad financiera hace la aclaración de que el embargo no se hizo sobre dicha suma, sino sobre los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el Ejército Nacional en sus cuentas las cuales permanecerán embargadas hasta cubrir el 100% del embargo⁴.

Finalmente, se llama la atención y conmina a la apoderada de la entidad ejecutada para que deje de presentar escritos repetitivos bajo la misma argumentación, que valga decir ya han sido resueltos y que además entorpecen la actividad judicial y dilatan el curso del proceso.

Sobre la suspensión del proceso

Para resolver el Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones: El artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

⁴ Expediente digital, archivo: 30BancoOccidente-InfornaEmbargo, folio 3

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".(...)*

Establecido lo anterior, de acuerdo con lo detallado en el artículo 161 del CGP, es factible la suspensión del proceso solo en dos situaciones: (i) cuando las partes lo solicitan de común acuerdo y (ii) cuando la sentencia que se debe dictar dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que tenga por objeto cuestión que no sea posible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, lo que se denomina prejudicialidad.

Observa el despacho que la solicitud de suspensión del proceso no se pide por ambas partes como lo exige la regla 161-2 del C.G.P, al contrario, el apoderado de la demandante se opuso totalmente a que ello se produzca, en ese sentido, no hay lugar a la suspensión del presente proceso, pues como se anotó en líneas anteriores para que se dé debe haber común acuerdo entre la ejecutante y la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar el levantamiento del embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes de propiedad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por no darse los presupuestos para ello.
2. Negar el levantamiento del embargo y secuestro de la suma de \$233.927.000,00 que fueron registrados por el Banco de Occidente, por encontrarse la medida dentro de la excepción a la inembargabilidad, tal como quedó expuesto en el cuerpo de este proveído.
3. Negar la suspensión del proceso solicitada por la parte ejecutada, por las razones expuestas.
4. Solicitar al Banco de Occidente informe en concreto que cuenta tiene embargada por cuenta de este juzgado en este proceso y cual el valor aprehendido. Una vez obtenida la información, se procederá a impartir la orden respectiva.
5. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁵

⁵ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 317

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00319-01
Ejecutante:	Consuelo García Ayala notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 24 de enero de 2022¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “falta de requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación”, “buena fe” y “declaratoria de otras excepciones”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 10ContestaciónDemanda

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta merito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “falta de requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación”, “buena fe” y “declaratoria de otras excepciones”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

2. Reconocer personería a la abogada María Angelica Caballero Quiñonez identificada con la cédula de ciudadanía nro. 38.642.295 de Cali (Valle) y T.P. No. 163.816 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder conferido (expediente digital, archivo: 10ContestacionDemandada, folios 16-17).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 316

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00329-01
Ejecutante:	Yolanda Patricia Cuellar Jiménez notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 30 de noviembre de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación”, “buena fe” y “declaratoria de otras excepciones”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 07ContestacionDemanda

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazarán de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de "cumplimiento de obligación de hacer", "falta de requisito de procedibilidad", "caducidad de la acción", "cobro de lo no debido por intereses e indexación", "buena fe" y "declaratoria de otras excepciones", propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Reconocer personería a la abogada María Angelica Caballero Quiñonez identificada con la cédula de ciudadanía nro. 38.642.295 de Cali (Valle) y T.P.

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

No. 163.816 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder conferido (expediente digital, archivo: 07ContestacionDemanda, folios 15-16).

3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 319

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00025-01
Ejecutante:	Nury Dollys García Velasco notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Palmira notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escritos allegados el 23 y 29 de octubre de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “ilegalidad de la sentencia judicial”, “cobro de lo no debido”, “improcedencia de la indexación” y “genérica y/o innominada”.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 11ContestacionDemandayExcepciones y 13ContestacionyExcepciones

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. **En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.'** Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva", "falta de integración de litis consorcio necesario", "ilegalidad de la sentencia judicial", "cobro de lo no debido", "improcedencia de la indexación" y "genérica y/o innominada", propuestas por el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Reconocer personería al abogado José Edilberto Lozano Tello identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.312.947 y T.P. No. 121.177 del CSJ, para actuar

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder conferido (expediente digital, archivo: 11ContstacionDemandayExcepciones, folio 20 – 13ContestacionyExcepciones, folio 21).

3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 324

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00036-01
Ejecutante:	Elida Arana Satizabal notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Palmira notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Libra mandamiento de pago

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 56 del 20 de agosto de 2021, el Juzgado procede a proferir el mandamiento de pago, de acuerdo a lo plasmado en la demanda.

El título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia del 18 de febrero de 2016¹ proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto y por el factor de conexidad ya que fue quien expidió la providencia en primera instancia. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien el ejecutante pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida

¹ Folios 29-42, expediente físico

sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Palmira (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Elida Arana Satizabal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia del 18 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 30 de marzo de 2016 hasta el 29 de junio de 2016, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 26 de julio de 2017 (fecha en que se radicó la solicitud de pago²) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. El valor de \$290.764,5 que fueron liquidadas por concepto de costas en la sentencia de segunda instancia.
- E. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).
- F. Caso de que haya lugar a condena en costas con ocasión de este trámite, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno.

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Palmira (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Advertirle a la entidad ejecutada que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior

² Folios 47-48, expediente físico

(artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 315

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00037-01
Ejecutante:	Luz Marina López Loaiza notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 30 de noviembre de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación”, “buena fe” y “declaratoria de otras excepciones”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 10ContestacionDemanda

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. **En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:**

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta merito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto. (...)**² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación”, “buena fe” y “declaratoria de otras excepciones”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

2. Reconocer personería a la abogada María Angelica Caballero Quiñonez identificada con la cédula de ciudadanía nro. 38.642.295 de Cali (Valle) y T.P. No. 163.816 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder conferido (expediente digital, archivo: 07ContestacionDemanda, folios 15-16).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 322

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00038-01
Ejecutante:	Martha Janeth Serrano Tamayo notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 19 de noviembre de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación”, “buena fe” y “declaratoria de otras excepciones”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 12ContestacionDDaMunicipioCali

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta merito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación”, “buena fe” y “declaratoria de otras excepciones”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

2. Reconocer personería a la abogada María Angelica Caballero Quiñonez identificada con la cédula de ciudadanía nro. 38.642.295 de Cali (Valle) y T.P. No. 163.816 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder conferido (expediente digital, archivo: 12ContestacionDdaMunicipioCali, folios 15-16).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 321

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00043-01
Ejecutante:	Andrea Paola Valencia Hernández notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 12 de noviembre de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación”, “buena fe” y “declaratoria de otras excepciones”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 11ContestacionDda

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.** Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta merito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto. (...)**² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación”, “buena fe” y “declaratoria de otras excepciones”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

2. Reconocer personería a la abogada María Angelica Caballero Quiñonez identificada con la cédula de ciudadanía nro. 38.642.295 de Cali (Valle) y T.P. No. 163.816 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder conferido (expediente digital, archivo: 1ContestacionDda, folios 15-16).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 325

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00045-01
Ejecutante:	Irne Escobar Lozano notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Palmira notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Libra mandamiento de pago

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 57 del 20 de agosto de 2021, el Juzgado procede a proferir el mandamiento de pago, de acuerdo a lo plasmado en la demanda.

El título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia del 18 de febrero de 2016¹ proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto y por el factor de conexidad ya que fue quien expidió la providencia. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien el ejecutante pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida

¹ Folios 30-43, expediente físico

sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Palmira (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor del señor Irne Escobar Lozano, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia del 18 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 30 de marzo de 2016 hasta el 29 de junio de 2016, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 26 de julio de 2017 (fecha en que se radicó la solicitud de pago²) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. El valor de \$298.753,02 que fueron liquidadas por concepto de costas en la sentencia de segunda instancia.
- E. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).
- F. Caso de que haya lugar a condena en costas con ocasión de este trámite, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno.

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Palmira (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Advertirle a la entidad ejecutada que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior

² Folios 48-49, expediente físico

(artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 323

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00053-01
Ejecutante:	María Helena Riascos Martínez notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Palmira notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito allegado el 5 de noviembre de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “ilegalidad de la sentencia judicial”, “cobro de lo no debido”, “improcedencia de la indexación” y “genérica y/o innominada”.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 11ContestacionDemanda-Excepciones

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazarán de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva", "falta de integración de litis consorcio necesario", "ilegalidad de la sentencia judicial", "cobro de lo no debido", "improcedencia de la indexación" y "genérica y/o innominada", propuestas por el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Reconocer personería al abogado José Edilberto Lozano Tello identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.312.947 y T.P. No. 121.177 del CSJ, para actuar

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder conferido (expediente digital, archivo: 11ContstacionDemanda-Excepciones, folio 20).

3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 312

Radicación: 76-001-33-33-015-2021-00054-00

Asunto: Conciliación prejudicial

Convocante: LILIANA QUINTERO FRESNEDA

Convocado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Liliana Quintero Fresneda y la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -en adelante FOMAG-, ante la procuraduría 18 judicial II para asuntos administrativos, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

La señora Liliana Quintero Fresneda convocó a la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -en adelante FOMAG, ante la procuraduría judicial delegada para asuntos administrativos, con el propósito de llegar a un acuerdo conciliatorio, sobre las siguientes,

2. Pretensiones

-La nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 7 de diciembre de 2020, originado con la petición radicada el día 7 de septiembre de 2020, en cuanto a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la ley 1071 de 2006.

-El reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.

-La respectiva indexación hasta la fecha en que se efectuó el pago de esta obligación a cargo de esta entidad.

3. Hechos en que se sustentan las pretensiones

3.1. El 14 de junio de 2018, la señora Liliana Quintero Fresneda, en su calidad de docente oficial del Municipio de Santiago de Cali, solicitó ante el FOMAG, el pago de las cesantías parciales.

3.2. Mediante Resolución No. 4143.010.21.08518 del 21 de septiembre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Cali, se reconoció a la convocante cesantías parciales¹.

3.3. Las cesantías reconocidas fueron pagadas a través de consignación en entidad bancaria, el día 27 de noviembre de 2018².

¹ Expediente digital archivo: 01 solicitud conciliación, páginas 17 al 21.

² Expediente digital archivo: 01 solicitud conciliación, página 22.

4. El acuerdo conciliatorio

El día 15 de marzo de 2021, se llevó a cabo ante la procuraduría mencionada, continuación de la audiencia de conciliación prejudicial, celebrada de manera virtual con la asistencia de todas las partes, representadas a través de sus mandatarios judiciales.

El comité de conciliación y defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, presentó la siguiente fórmula conciliatoria³:

“(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LILIANA QUINTERO FRESNEDA con CC 29621904 en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 08518 del 21 de septiembre de 2018.

*Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de junio de 2018 Fecha de pago: 25 de octubre de 2018 Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927 **Valor de la mora: \$3.399.116**, Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.: \$2.185.156 **valor de la mora saldo pendiente: \$1.213.960 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.092.564 (90%)** tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago (...)” (negrilla por fuera de texto).*

³ Expediente digital archivo 8

La parte convocante aceptó como excedente adeudado a la sanción moratoria el valor de **\$ 1.092.564**, de acuerdo con la liquidación efectuada por la entidad convocada FOMAG.

Aceptada la propuesta por la parte convocante, se remitieron las diligencias a estos juzgados, correspondiendo a este Despacho su estudio.

Mediante auto No. 270 del 23 de agosto de 2021⁴, se requirió a la procuraduría 18 judicial II para asuntos administrativos, el poder otorgado al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO quien actuó en la diligencia de conciliación en representación de la entidad convocada, así como el soporte del pago efectuado por vía administrativa por valor de \$2.185.156 a la señora Liliana Quintero Fresneda, previo a emitir pronunciamiento al respecto.

En atención a ello, el agente del ministerio público antes citado, allegó la documentación solicitada, como consta en el expediente digital archivos 18 y 19.

5. Actuación del Ministerio Público

El señor agente del ministerio público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones:

i) La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado pues se trata del reajuste de prestaciones periódicas (art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998);

ii) El acuerdo versa en lo conciliado sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998);

⁴ Expediente digital archivo 13.

iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, igualmente la apoderada de la entidad convocada está facultada para conciliar conforme al memorial poder otorgado.

iv) Obran en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo.

v) En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A, Ley 23 de 1991 y artículo 73, Ley 446 de 1998).

6. Consideraciones

El capítulo 2, título I, parte III de la Ley 446 de 1998, en armonía con el capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regulan la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial. El inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señala la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

“(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las

actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

(...)”

Por encontrarse aquí como convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y ser la docente adscrita a la secretaría de educación del Municipio de Santiago de Cali⁵, resulta competente este juzgado para el conocimiento de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar, que lo es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aclarado lo anterior y encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de ~~aprobación~~ de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del Consejo de Estado, C. P. Dra. Olga Inés Navarrete Borrero quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arimadas a la actuación.”

⁵ Expediente digital, archivo 1, página 17

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

-Resolución No. 4143.010.21.08518 del 21 de septiembre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación de Cali, por la cual se reconoció a la accionante el monto de \$27.107.612 por concepto de cesantías parciales (páginas. 17-21 de la solicitud).

En el referido acto administrativo se indicó que el día 14 de junio de 2018, la señora Liliana Quintero Fresneda, en su calidad de docente oficial del municipio de Cali, solicitó ante el FOMAG, el pago de las cesantías parciales (página 24 al 25 de la solicitud).

-Soporte de pago de las cesantías parciales expedido por la entidad bancaria BBVA de fecha 27 de febrero de 2021 (página 22 de la solicitud).

-Petición elevada el 14 de junio de 2018, ante la entidad convocada, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (páginas 23-25 de la solicitud).

-Certificación del 15 de marzo de 2021 emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se menciona la propuesta del acuerdo conciliatorio (archivo digital 9).

-Soporte de pago vía administrativa sanción mora expedido por la entidad bancaria BBVA de fecha 2 de diciembre de 2020 por valor de \$2.185.156 (archivo digital 19).

Las pruebas allegadas al plenario acreditan que la señora Liliana Quintero Fresneda está legitimada para adelantar el presente trámite, al ser titular del derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías, lo que sin duda alguna se constituye en

fundamento fáctico para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a lo anterior, el despacho verificó que los días de mora reconocidos son los que en efecto tardó la entidad en realizar el pago de las cesantías parciales después del término que legalmente tiene para efectuar el mismo; el monto reconocido corresponde al 90% del valor total adeudado de conformidad con los parámetros generales establecidos por el Ministerio de Educación Nacional. Dicho valor fue presentado por el FOMAG como propuesta de conciliación y aceptado por la apoderada judicial de la convocante.

En este punto, resalta esta judicatura que de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 2019, el FOMAG deberá verificar aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de la entidad territorial de los plazos para remitir la solicitud al fondo, pues en estos eventos la mora será imputable al ente territorial. Así las cosas, se exhortará a la convocada para que en los sucesivo consigne en el acta del comité de conciliación, el estudio respecto a este punto.

Por lo demás, respecto a los requisitos arriba planteados encuentra el despacho que la presente conciliación cumple con los mismos, ya que los derechos económicos aquí discutidos se encuentran plenamente disponibles por las partes; no operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que frente a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria la entidad convocada guardó silencio configurándose un acto negativo ficto, por lo que el medio de control podía interponerse en cualquier tiempo. En lo que tiene que ver con la prescripción, dicho fenómeno no operó.

De igual forma las partes se encuentran debidamente representadas, pues la apoderada de la parte convocante le fue otorgado poder, tal como consta en el

expediente electrónico⁶. Por su parte, el apoderado del FOMAG, a quien le fue sustituido el poder, tal como consta en los soportes⁷, ambos con facultad para conciliar.

Finalmente se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo definitivo plasmado en acta de conciliación prejudicial llevada a cabo 15 de marzo de 2021, que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2.001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial.

Por tal razón, la instancia imparte aprobación a la conciliación para los fines a los que se refiere la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Liliana Quintero Fresneda en calidad de convocante y la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 15 de marzo de 2021, ante la procuraduría 18 judicial II para asuntos administrativos.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, junto con la presente providencia que lo aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

⁶ Archivo digital 1, página 14

⁷ Archivo digital 18, página 5

TERCERO: Envíese copia de este proveído a la procuraduría mencionada y expídase copia a las partes.

CUARTO: La presente conciliación prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos del acuerdo logrado.

QUINTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 313

Radicación No: 7600133330152021-00107-00
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: ALBERTO VALENCIA RIVERA
ANA LUISA MUÑOZ COLLAZOS
Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante escrito presentado ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos, los ciudadanos ALBERTO VALENCIA RIVERA, ANA LUISA MUÑOZ COLLAZOS, GLADIS SIERRA PATIÑO, GLORIA INÉS CABRERA DE ROSALES Y MARYBELIZA MORENO MOLINA, a través de apoderada judicial, solicitaron convocar a audiencia de conciliación prejudicial a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico. Trámite que le correspondió a la procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos.

La audiencia de conciliación fue celebrada con conexión virtual de todas las partes, representadas a través de sus mandatarios judiciales, mediante acta del 9 de junio de la presente anualidad¹, y por cuanto se observó ánimo conciliatorio de manera parcial, el señor procurador que presidía la diligencia consignó en el acta las pretensiones de la parte convocante que se dirigen al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales por parte del FOMAG. En dicha diligencia se consignó la postura institucional de la entidad convocada en estos términos: “*Respecto del convocante ALBERTO VALENCIA RIVERA: (...) la posición del Ministerio es CONCILIAR (...). Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de mayo de 2019 Fecha de pago: 04 de octubre de 2019; No. de días de mora: 38; Asignación básica aplicable: \$ 2.661.888; Valor de la mora: \$ 3.371.702; Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.034.531 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente*

¹ Expediente electrónico “08Acta11298ConciliaciónParcial”

propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. (...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...) Respecto del convocante ANA LUISA MUÑOZ COLLAZOS: SE RECONSIDERA Y SE HACE ESTA NUEVA PROPUESTA: (...) de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA -PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 3808 del 18 de mayo de 2017. Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de marzo de 2017 Fecha de pago: 27 de julio de 2017. No. de días de mora: 27. Asignación básica aplicable: \$ 1.635.782. Valor de la mora: \$ 1.472.202. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.324.981 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. (...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.” Respecto a los convocantes GLADIS SIERRA PATIÑO, GLORIA INÉS CABRERA DE ROSALES Y MARYBELIZA MORENO MOLINA, el FOMÁG no allegó formula conciliatoria por cuanto ya les había cancelado el monto correspondiente a la sanción moratoria y la última mencionada no aportó documentación completa. La apoderada de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación respecto a ALBERTO VALENCIA RIVERA Y ANA LUISA MUÑOZ COLLAZOS

Aceptada la propuesta por la parte convocante, se remitieron las diligencias a estos Juzgados, correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Capítulo 2, Título I, Parte III de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del Artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señaló sobre la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

*“(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.
(...)”*

Por encontrarse aquí como convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y por encontrarse los docentes adscritos a la Secretaría de Educación del municipio de Santiago de Cali², resulta competente éste juzgado para el conocimiento de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar, que según lo relatado por la convocante, lo es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aclarado lo anterior y encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del. H. Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

² Fls. 17 a 20 y 28 a 31 expediente electrónico; Resoluciones reconocimiento cesantías (Expediente electrónico - 01SolicitudConciliación)

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.”

Dentro del plenario se probaron los siguientes hechos:

1. Mediante petición radicada el 13 de mayo del 2019 bajo el radicado 2019PQR18652 el señor Alberto Valencia Rivera solicitó al FOMAG por intermedio de la secretaría de educación del municipio de Cali, el reconocimiento y pago de cesantías parciales para compra de vivienda. Información contenida en el acto administrativo de reconocimiento de cesantías (Expediente electrónico – 01SolicitudConciliación Fls. 16 a 20).
2. Por medio de resolución No. 4143.010.21.0.04646 del 25 de junio del 2019 notificada el 28 del mismo mes y año, el municipio de Cali en representación del FOMAG reconoció al señor Alberto Valencia Rivera el pago de cesantías parciales para compra de vivienda (Expediente electrónico – 01SolicitudConciliación Fls. 16 a 20).
3. Según información contenida en el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, la secretaría de educación municipal radicó la solicitud en el sistema nacional NURF II³ el día 18 de junio del 2019 (Expediente electrónico – 01SolicitudConciliación Fls. 16 a 20).
4. El pago de las cesantías parciales, estuvo a disposición a partir del 4 de octubre del 2019 tal como se desprende de la información aportada por el FOMAG en la propuesta de conciliación (Expediente electrónico – 06PropuestaAlbertoValenciaRivera).
5. Con documento radicado bajo el No. CAL2020ER000093 del 29 de mayo del 2020, el convocante solicitó al FOMAG – Secretaría de Educación de Cali el pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (Expediente electrónico – 01SolicitudConciliación Fls. 22 a 24).
6. Teniendo en cuenta que el FOMAG no emitió respuesta de fondo frente a la solicitud del pago de sanción moratoria, se configuró el silencio administrativo negativo, por lo que se configuró un acto ficto de negación frente a la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

³ NURF es el sistema que permite la radicación de los expedientes por parte de las Secretarías de Educación certificadas de las solicitudes de docentes para el reconocimiento de prestaciones económicas y sociales, obteniendo de este sistema un número de radicado dependiendo del tipo de trámite. Consultado en: <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2019/09/NurfII-Barranquilla-agosto4-5.pdf> (Fecha de consulta: 18/08/21)

7. Mediante petición radicada el 21 de marzo del 2017 bajo el radicado 2017-CES-423526 la señora Ana Luisa Muñoz Collazos solicitó al FOMAG por intermedio de la secretaría de educación del municipio de Cali, el reconocimiento y pago de cesantías parciales para compra de vivienda. Información contenida en el acto administrativo de reconocimiento de cesantías (Expediente electrónico – 01SolicitudConciliación Fls. 28 a 31).
8. Con certificación fechada el 23 de julio del año que avanza, la Secretaría de Educación municipal certificó que la solicitud de cesantías parciales se efectuó por parte de la señora Ana Luisa Muñoz el día 14 de marzo del 2017 (Expediente electrónico – 01SolicitudConciliación Fl. 27), por lo que en este punto existe una inconsistencia entre la información contenida en el acto administrativo y la certificación.
9. Por medio de Resolución No. 4143.010.21.3808 del 18 de mayo del 2017 notificada el 26 del mismo mes y año, el municipio de Cali en representación del FOMAG reconoció a la señora Ana Luisa Muñoz Collazos el pago de cesantías parciales para compra de vivienda (Expediente electrónico – 01SolicitudConciliación Fls. 28 a 31).
10. En la referida resolución, señala que el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, fue enviado a la Fiduprevisora el 17 de abril del 2017 (Expediente electrónico – 01SolicitudConciliación Fls. 28 a 31).
11. El pago de las cesantías parciales, se efectuó el día 27 de julio del 2017 tal como se desprende de la certificación expedida por la Fiduprevisora. (Expediente electrónico – 01SolicitudConciliación Fl. 32).
12. Con documento radicado bajo el No. CAL2020ER000093 del 17 de julio del 2020, la señora Ana Luisa Muñoz Collazos solicitó al FOMAG – Secretaría de Educación de Cali el pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (Expediente electrónico – 01SolicitudConciliación Fls. 33 a 36).
13. Teniendo en cuenta que el FOMAG no emitió respuesta de fondo frente a la solicitud del pago de sanción moratoria, se configuró el silencio administrativo negativo, por lo que se configuró un acto ficto de negación frente a la petición de reconocimiento de sanción moratoria.
14. Los convocantes presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada ante los Jueces Administrativos solicitando la nulidad de los actos fictos que negaron el reconocimiento de la sanción moratoria y en consecuencia solicitando el pago de dicha sanción por el pago tardío de cesantías parciales (Expediente electrónico – 01SolicitudConciliación).
15. En memorial No. 20200320157892 del 21 de enero del 2020, suscrito por la secretaria general del Ministerio de Educación Nacional y dirigido al

vicepresidente del FOMAG, se establecen los parámetros generales para conciliación en lo referente al reconocimiento y pago de sanción moratoria. Este documento contiene los porcentajes a reconocer en el evento de conciliación extrajudicial y el tiempo en el que se efectuará el desembolso.

16. Respecto al señor Alberto Valencia Rivera, el comité de conciliación de la entidad, profirió acta de propuesta conciliatoria donde establece que se reconocen 38 días de mora y el pago del 90% del valor de la mora, conforme los parámetros generales del MEN, los cuales serán cancelados un mes después del auto de aprobación judicial sin indexación (Expediente electrónico – 06PropuestaAlbertoValenciaRivera).

17. Respecto a la señora Ana Luisa Muñoz Collazos, el comité de conciliación de la entidad, profirió acta de propuesta conciliatoria donde establece que se reconocen 27 días de mora y el pago del 90% del valor de la mora, conforme los parámetros generales del MEN, los cuales serán cancelados un mes después del auto de aprobación judicial sin indexación (Expediente electrónico – 07PropuestaAnaLuisaMuñozCollazos).

18. El día 9 de junio del año en curso fue celebrada audiencia de conciliación de manera no presencial en la cual mediante acta, fue plasmado el acuerdo conciliatorio parcial que es objeto de estudio, suscrito por las partes y por el Procurador 57 Judicial I para asuntos Administrativos de esta ciudad (Expediente electrónico – 08Acta11298ConciliacionParcial).

19. En el plenario obran memoriales de poder conferidos por el señor Alberto Valencia Rivera y la señora Ana Luisa Muñoz Collazos a la abogada Angélica María González donde se encuentra contenida expresamente la facultad de conciliar. (Expediente electrónico – 01SolicitudConciliación Fls. 14 a 15 y 23 a 24).

20. Obrar memoriales de sustitución de poder conferido por el apoderado general del FOMAG y la Fiduprevisora a la abogada Edid Paola Ordúz Trujillo donde se encuentra contenida expresamente la facultad de conciliar (02PoderFomagAlbertoValencia y 03PoderFomagAnaLuisaMuñozCollazos); el expediente electrónico contiene los anexos (04AnexoPoderFomag y 05Anexo2PoderFomag) que certifican la calidad del otorgante.

De la revisión de los soportes allegados al expediente, se observa que los mismos dan cuenta de las sumas adeudadas por el FOMAG a los señores Alberto Valencia Rivera y Ana Luisa Muñoz Collazos, por concepto de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, lo que sin duda alguna se constituye en fundamento fáctico para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. El despacho

verificó que los días de mora reconocidos, son los que en efecto tardó la entidad en realizar el pago de las cesantías parciales después del término que legalmente tiene para efectuar el mismo; el monto reconocido corresponde al 90% del valor total adeudado de conformidad con los parámetros generales establecidos por el Ministerio de Educación Nacional (cuando se trata de cuantías menores a 10 millones). Dicho valor fue presentado por el FOMAG como propuesta de conciliación y aceptado por la apoderada judicial de los convocantes.

En lo que respecta a la señora Ana Luisa Muñoz Collazos, se avizó que sobre la fecha en que se radicó la solicitud de cesantías, existe una inconsistencia entre la información contenida en la certificación expedida por el municipio y la contenida en la resolución de reconocimiento; sin embargo, el despacho tomará la fecha certificada por el FOMAG al momento de plasmar la propuesta conciliatoria.

De otra parte, resalta esta judicatura que de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 2019, el FOMAG deberá verificar aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de la entidad territorial en de los plazos para remitir la solicitud al fondo, pues en estos eventos la mora imputable al ente territorial será cubierta por el mismo.

Al respecto se tiene que si bien la convocada no allegó estudio de esta circunstancia, lo cierto es que de la información contenida en las resoluciones de reconocimiento de cesantías, se observa la fecha en que la entidad territorial remitió y/o radicó ante la Fiduprevisora el expediente administrativo en el sistema NURF II⁴ y el proyecto de acto administrativo de reconocimiento⁵, datos que dan cuenta que los mismos fueron enviados extemporáneamente, pues cabe recordar que en los términos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, corresponde a las Secretarías de Educación respecto de las solicitudes de prestaciones elevadas por los docentes, expedir con destino a la sociedad fiduciaria los certificados de tiempo y servicios, así como remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento prestacional, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de solicitudes.

En esta medida, los soportes dan cuenta que estos términos se incumplieron por parte del municipio de Santiago de Cali; en tales circunstancias, el FOMAG debe efectuar el análisis de cómo esta mora en trámite en que incurrió la entidad territorial, debe ser cubierta por la misma en los términos del párrafo del artículo 57 de la ley 1955 del 2019.

⁴ Para el caso del señor Alberto Valencia el día 18 de junio del 2019

⁵ Para el caso de la Señora Ana Luisa Muñoz Collazos, el día 17 de abril del 2017

No obstante, los pagos de las prestaciones de los docentes emanan del presupuesto nacional y en esta medida se encuentran a cargo de la Nación que desembolsa los recursos por medio del sistema general de participaciones a las entidades territoriales. Así, en este evento corresponde al FOMAG adelantar el trámite interadministrativo correspondiente con el municipio de Santiago de Cali para determinar en qué porcentaje corresponde la responsabilidad patrimonial de la entidad territorial, sin que esta situación netamente administrativa tenga que afectar los derechos que le asisten a los administrados, máxime cuando como ocurre en este asunto, los derechos económicos discutidos, se encuentran disponibles por las partes, se probó la mora en el pago de las cesantías, no operó el fenómeno de la caducidad por tratarse de actos fictos, y tampoco operó la prescripción.

De igual forma, las partes se encuentran debidamente representadas, pues a la apoderada de los convocantes le fueron otorgados los poderes en debida forma, tal como consta en el expediente electrónico. Por su parte, el apoderado general del FOMAG, le sustituyó poderes a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, tal como consta en los soportes, con facultad para conciliar.

Finalmente, se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo parcial plasmado en el acta de conciliación prejudicial del 9 de junio del año que avanza ante la Procuraduría 57 judicial I, que la conciliación materia de esta providencia se adelantó en los términos de ley, no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 del 2001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial.

Por tal razón, la instancia impartirá aprobación a la conciliación para los fines a los que se refiere la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. APROBAR el acuerdo conciliatorio parcial celebrado entre los señores Alberto Valencia Rivera y la Ana Luisa Muñoz Collazos como convocantes y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, como convocada; suscrita mediante acta del 9 de junio de la presente anualidad, ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

2º. EN FIRME las partes deberán proceder a hacer efectivo el acuerdo logrado en el término estipulado.

3º. Advertir a las partes que estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

4º. Exhortar al comité de conciliación y defensa judicial del FOMAG para que en lo sucesivo y tratándose de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías de los docentes, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 2019, consigne en el acta respectiva la proporción que debe responder la entidad territorial morosa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 en armonía con el artículo 103 del CGP y demás decretos reglamentarios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 332

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2021-00132-01
Ejecutante:	Luis Alberto Franco Montes valencortcali@gmail.com
Ejecutado:	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Asunto:	No repone – concede recurso de apelación

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación¹ interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio nro. 507 del 26 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Manifiesta la apoderada del Ejército Nacional que los recursos de esta entidad se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación, lo cual los hace inembargables según el artículo 6 de la Ley 179 de 1994.

Solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso conforme al artículo 63 de la Constitución Política, que dispone: (...) "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables" y el artículos 48 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 8, del Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 3 del Decreto 050 de 2003 y el artículo 36 de la ley 1485 de 2011.

Finalmente señaló que el pago de sentencias y conciliaciones se encuentra regulado, el cual debe ser cumplido por el Ejército Nacional, que incluye normas en materia presupuestal y el derecho al turno de beneficiarios de sentencia.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código

¹ Expediente digital, archivo: 12RecursoReposicionyApelacionAutoDecretoEmbargo

General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: *“... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Por su parte, el artículo 243 del CPAA, señala que los autos susceptibles de apelación son:

“1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar”. (...)

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y la abogada que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Desde ya advierte el Juzgado que no repondrá el auto recurrido y concederá la apelación del mismo, lo anterior, atendiendo que no aporta elementos normativos o facticos diferentes a los considerados en el auto interlocutorio nro. 507 del 26 de octubre de 2021 que permitan reconsiderar la posición fijada frente a la medida cautelar decretada.

Para el Despacho el recurso interpuesto no plantea el incumplimiento de los presupuestos legales o jurisprudenciales para la aplicación de las reglas de excepción a la inembargabilidad de recursos públicos, sino que se limita a señalar la existencia de la normas legales que establecen la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del rubro asignado para sentencias y conciliaciones, normas que fueron tenidas en cuenta al momento de decidir la solicitud y frente a las cuales realizó las consideraciones pertinentes.

El auto objeto de recurso, expuso la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007 y el artículo 594 del C.G.P., que realizó una compilación de la inembargabilidad de recursos públicos prevista en otras leyes, que incluye *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”* y así lo dispuso en la parte resolutive.

Lo que al parecer pretende la entidad ejecutante es la inembargabilidad absoluta de los recursos que posee, tesis que desconoce los precedentes jurisprudenciales previstos en las sentencias de la Corte Constitucional y el principio constitucional de

garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución (art. 2º), entre ellos el derecho de acceso a la justicia (art. 229).

En ese orden de ideas, se mantendrá la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 507 del 26 de octubre de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 5 del CPACA, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra dicha providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 507 del 26 de octubre de 2021, atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Conceder ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo oportuno por la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 507 del 26 de octubre de 2021.
3. Reconocer personería a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos identificada con la cédula de ciudadanía nro. 31.576.998 y T.P. No. 146.590 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder conferido (expediente digital, archivo: 12RecursoReposicionyApelacionAutoDecretaEmbargo, folio 13).
4. Una vez en firme este auto, remítase el expediente digitalizado al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.333

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2021-00132-01
Ejecutante:	Luis Alberto Franco Montes valencortcali@gmail.com
Ejecutado:	Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes Niega suspensión del proceso

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 16 de noviembre de 2021¹, dio contestación a la demanda fundamentando como razones de defensa: “requisito a cargo del demandante”, “disponibilidad presupuestal – afecta la obligación de pagar que tiene la entidad”, “pago de orden económico presupuestal”, “excepción innominada” e “inembargabilidad de los dineros del ente”.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

¹ Expediente digital, archivo: 06ContestacionDemanda

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)''² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazaran de plano.

Por otro lado, en escrito obrante en el expediente digital, archivo: 18SolicitudSuspensionProceso-Ejecutado, la entidad ejecutada solicita la suspensión del proceso hasta el 1 agosto de 2022, fecha en la cual deben estar canceladas todas las obligaciones pendientes hasta el 25 de mayo de 2019 por concepto de sentencias y conciliaciones, en las que puede considerarse incluida la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia.

De dicho escrito, la entidad dio traslado al ejecutante, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que la parte se haya pronunciado.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones: El artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.(...)*

Establecido lo anterior, de acuerdo con lo detallado en el artículo 161 del CGP, es factible la suspensión del proceso solo en dos situaciones: (i) cuando las partes lo solicitan de común acuerdo y (ii) cuando la sentencia que se debe dictar dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que tenga por objeto cuestión que no sea posible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, lo que se denomina prejudicialidad.

Observa el despacho que la solicitud de suspensión del proceso no se pide por ambas partes como lo exige la regla 161-2 del C.G.P, en ese sentido, no hay lugar a la suspensión del presente proceso, pues como se anotó en líneas anteriores para que se dé debe haber común acuerdo entre la ejecutante y la entidad ejecutada.

Finalmente, en el archivo: 19MemorialDte-InfornaPagoParcial obra escrito signado por el apoderado del ejecutante en el cual informa el pago parcial de la sentencia por la suma de \$21.073.811, valor que se imputará primeramente a los intereses tal como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “requisito a cargo del demandante”, “disponibilidad presupuestal – afecta la obligación de pagar que tiene la entidad”, “pago de orden económico presupuestal”, “excepción innominada” e “inembargabilidad de los dineros del ente”, propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Negar la suspensión del proceso solicitada por la parte ejecutada, por las razones expuestas.
3. Tener en cuenta el pago parcial efectuado por la entidad ejecutada por la suma de \$21.073.811, en la forma prevista por el artículo 1653 del Código Civil.
4. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 320

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2021-00141-01
Ejecutante:	María Elena Garzón Castrillón notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Palmira notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito allegado el 9 de diciembre de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “falta de requisito de procedibilidad”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación”, “buena fe” y “declaratoria de otras excepciones”.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una

¹ Expediente digital, archivo: 14ContestacionDfaMpioPalmira

obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

*Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. **En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:*

*'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'*

(...)

*Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta merito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)*

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazarán de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “falta de requisito de procedibilidad”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación”, “buena fe” y “declaratoria de otras excepciones”, propuestas por el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Reconocer personería a la abogada Mayra Lizeth Herrera Chávez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.035.914 y T.P. No. 237.300 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

voces del poder conferido (expediente digital, archivo:
11ContestacionDDaMpioPalmira, folio 13).

3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 340

Referencia: 76001-33-33-015-2022-00173-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: JHON JAIRO ORTIZ BERNAL
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Subsanados los puntos señalados en auto de inadmisión, se observa que la pretensión se encamina en la nulidad de la Resolución No. 3641 del 19 de julio del 2019 mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional negó el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales que en vida le pudiesen haber correspondido a la señora Gloria Patricia Bernal Montoya, en calidad de hija inválida del fallecido señor Manuel Rodrigo Bernal Noreña.

El artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, hace alusión a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de donde se extrae que el término es de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. No obstante, en este evento observa el despacho que la Resolución demandada data del 19 de julio del 2019, desconociendo la fecha de notificación y a partir de esa data empezaron a correr los cuatro meses para ser demandada. Sin embargo, la misma se presentó en la oficina de reparto dirigida a los juzgados laborales el 25 de junio de 2021, (ver expediente digitalizado, último folio), es decir, superado con creces el término de caducidad.

Se precisa que, si bien en materia pensional no opera el término de caducidad, lo cierto es que, para este asunto, quien en vida pudo ser la beneficiaria del derecho pensional deprecado, falleció el 2 de octubre del 2017 y desde ese momento, se extinguió el derecho pensional por lo que la prestación dejó de ser periódica. En consecuencia, el medio de control debió activarse dentro de los términos legales.

De lo anterior se desprende que en el presente evento operó la caducidad y en los términos del numeral 1 del artículo 169 del CPACA vigente, la demandas será rechazada.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por Jhon Jairo Ortiz Bernal frente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, por caducidad, tal como se explicó en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO: En firme la decisión, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Contra el presente auto procede recurso de apelación en los términos del numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 330

Radicación : 76001-33-33-015-2022-00032-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: CIELO MARTINEZ ACEVEDO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio No. 180 del 28 de marzo de 2022, por medio del cual se decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 5247 del 30 de mayo de 1983 y la Resolución No. RDP 042713 del 16 de octubre de 2015¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda (hechos y pretensiones relevantes)

- Conforme a lo indicado en la Resolución No. 2774 del 30 agosto de 1982 proferida por el Departamento del Valle del Cauca, el señor Guillermo Becerra Collazos (q.e.p.d.) prestó sus servicios a varias entidades de derecho público y el último a dicha entidad territorial como profesor, por un periodo de 20 años (18-nov-1948 al 14-dic-1970) y al contar con una edad superior a 50 años, se reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación².
- A través de la Resolución No. 2253 del 30 de noviembre de 2015 proferida por el Departamento del Valle del Cauca, se otorgó sustitución pensional a la señora Cielo Martínez Acevedo en su calidad de cónyuge³.
- Mediante Resolución No. 05247 del 30 de mayo de 1983 proferida por la extinta Cajanal, se reconoció al causante Guillermo Becerra Collazos pensión de jubilación, por haber prestado sus servicios por el término de 22 años, 1 mes y 29

¹ Expediente digital, archivo 12

² Archivo 1, páginas 202 al 203

³ Archivo 1, páginas 204 al 206

días, en las siguientes entidades públicas: Departamento del Valle del Cauca, Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares-ICCE. El último cargo desempeñado fue profesional universitario (1-oct-1979 al 31-dic-1981)⁴.

- La UGPP a través de la Resolución No. RDP 042713 del 16 de octubre de 2015, reconoció pensión de sobrevivientes en favor de la señora Cielo Martinez Acevedo en calidad de cónyuge⁵.

Con ocasión de lo anterior, la parte actora pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, y a título de restablecimiento lo siguiente:

- i) Se declare y concluya que al señor Guillermo Becerra Collazos, hoy fallecido, y por consiguiente a su cónyuge beneficiaria señora Cielo Martinez Acevedo, no les asiste derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, por ser incompatible con la pensión de jubilación reconocida por el Departamento del Valle del Cauca.
- ii) Se condene a la señora Cielo Martinez Acevedo, beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a reintegrar a la UGPP, todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida.

1.2. De la providencia recurrida

A través de auto interlocutorio No. 180 del 28 de marzo de 2022, el Despacho decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 5247 del 30 de mayo de 1983, por medio de la cual la extinta Cajanal reconoció pensión de jubilación al causante Guillermo Becerra Collazos y la Resolución No. RDP 042713 del 16 de octubre de 2015 proferida por la UGPP, por medio de la cual se reconoció pensión de sobrevivientes en favor de la señora Cielo Martinez Acevedo en calidad de cónyuge.

1.3. Fundamentos del recurso de reposición.

Para sustentar el recurso en comento, el apoderado judicial de la parte demandada manifestó lo siguiente:

“(…)

Me opongo desde ya a que prospere la suspensión provisional de las resoluciones No. 2547 de mayo 30 de 1983 y RDP 042713 de octubre 16 de 201, expedidas en su orden por la CAJA NACIONAL DE PREVISION-CAJANAL-, ya liquidada, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, donde la primera reconoce al señor GUILLERMO BECERRA COLLAZOS la pensión gracia por haber

⁴ Archivo 1, páginas 115 al 138

⁵ Archivo 1, páginas 164 al 167

laborado por más de 20 años al servicio de la educación pública y al darse su deceso, por vía de sustitución se otorga la misma a la señora Cielo Martínez Acevedo.

(...)

No sobra resaltar que los dos últimos años de servicio al Estado el señor BECERRA COLLAZOS laboró en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN con sede en la ciudad de Bogotá, siendo en aquel entonces ministro el doctor RODRIGO LLOREDA CAICEDO, pero bajo la modalidad de COMISION DE SERVICIOS, sin dejar de ostentar la calidad de docente, por lo tanto resulta excesivo que se pretenda asumir que no lo fue contrariando la realidad y peor aún, que 39 años después se venga a desconocer un derecho de origen legal, irrenunciable e irrefutable”.

Asimismo indicó que “(...) pese a que la UGPP conoce la dirección física de la parte pasiva, como la dirección electrónica, no ha sido ésta notificada por los medios idóneos para ello y la suspensión provisional hoy atacada, es una decisión que la toma por sorpresa”.

Por lo anterior, solicitó tramitar y decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos oportunamente en contra el auto interlocutorio No. 180 del 28 de marzo de 2022; asimismo se proceda a realizar la notificación a la parte pasiva conforme a la normatividad vigente.

II. CONSIDERACIONES

2. 1 Procedencia del recurso de reposición y apelación en contra del auto que concede una medida cautelar

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 por la Ley 2080 de 2021 “*el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”

Conforme a la norma antes citada, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la regla general indica que el recurso de reposición procede contra absolutamente todos los autos, salvo que exista norma que disponga lo contrario.

En ese sentido, el Despacho aclara que es competencia del juez o magistrado ponente decidir sobre recurso de reposición instaurado en contra de la providencia proferida por este. Por lo tanto, es claro que la impugnación elevada por la parte demandada, es, sin duda alguna, la que corresponde en derecho.

A su vez, es importante precisar que el auto que concede la medida es susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 236 del CPACA:

“Artículo 236. Recursos. *El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en*

un término máximo de veinte (20) días. Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.

Según se tiene, en el caso concreto la providencia recurrida fue proferida el 28 de marzo de 2022, notificada personalmente el día 30 de marzo de 2022, según consta en el archivo 16 del expediente digital.

Entonces, como quiera que la providencia recurrida se notificó el 30 de marzo de 2022 y el recurso de reposición y en subsidio apelación se interpuso el 4 de abril de 2022, es claro que este se formuló dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado, es decir en la oportunidad prevista por la ley.

Así mismo, por Secretaría se dio traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado, término que inició el 27 de abril de 2022 y finalizó el 29 de abril de la presente anualidad. Durante dicho término no se emitió pronunciamiento alguno.

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, el reproche realizado por la parte demandante consiste en señalar que al señor Guillermo Becerra Collazos (q.e.p.d.), se le reconoció pensión de gracia por haber laborado por más de 20 años al servicio de la educación pública, y posteriormente el Municipio de Yumbo le reconoció pensión ordinaria.

Al respecto, y de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de la Resolución 2774 del 30 de agosto de 1982, el Departamento del Valle del Cauca otorgó al señor Guillermo Becerra Collazos (q.e.p.d.) **pensión vitalicia de jubilación**, la cual fue sustituida a su cónyuge.

A su vez, la extinta CAJANANL hoy representada por la UGGP, de igual manera reconoció **pensión mensual vitalicia de jubilación**, efectiva a partir del 1 de enero de 1982, siempre y cuando acreditará el retiro definitivo del servicio oficial, como consta en el artículo primero de la Resolución No. 05247 del 30 de mayo de 1983.

Asimismo, el artículo segundo de la citada Resolución dispuso que dicha pensión estaría a cargo de las siguientes entidades: Departamento del Valle del Cauca, Ministerio de Defensa Nacional y Caja Nacional de Previsión Social hoy UGGP, quedando esta última autorizada para repetir mensualmente el valor de la cuota correspondiente.

Conforme a lo anterior, se evidencia que en el citado acto administrativo no se reconoció pensión de jubilación gracia al causante Collazos Becerra, como erradamente lo interpreta la parte demandada, sino una pensión ordinaria de vejez, sustituida igualmente a la señora Cielo Martínez Acevedo, en su calidad de cónyuge.

Bajo este panorama, al encontrarse acreditado que la demandada percibe dos pagos con fuente de financiación de recursos públicos (aportes derivados de vinculaciones con el Estado por el mismo tiempo de servicio), el Despacho reitera que en el presente asunto se advierte la prohibición contemplada en el artículo 128 de la Constitución Política.

De otro lado, con respecto a la inconformidad sobre la notificación del auto admisorio, de la providencia que corre traslado de la medida cautelar, y demás anexos, se precisa que el Despacho efectuó la notificación personal a los correos electrónicos indicados en la demanda⁶, sin embargo y para efectos de confirmar la recepción de dicho mensaje electrónico, se realizó contacto telefónico con la demandada, quien manifestó haber recibido las mencionadas providencias, entendiéndose surtida la misma en debida forma, y en tal sentido se emitió la constancia respectiva⁷.

Por lo anterior, considera el Despacho que en el presente asunto no le asiste razón a la recurrente, por lo que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, y en consecuencia se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 180 del 28 de marzo de 2022, por medio del cual se decretó la suspensión provisional de la Resolución No. 05247 del 30 de mayo de 1983 proferida por la extinta Cajanal hoy UGPP, que reconoció pensión de vejez al señor Guillermo Becerra Collazos (q.e.p.d) y la Resolución No. RDP 042713 del 16 de octubre de 2015, que reconoció pensión de sobrevivientes en favor de la señora Cielo Martínez Acevedo en calidad de cónyuge, por las explicaciones efectuadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la providencia No. 180 del 28 de marzo de 2022.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho remitir el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Rodrigo Cid Alarcon Lotero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.542, portador de la T.P. No. 73019 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada Cielo Martínez Acevedo, en los términos del memorial allegado al proceso⁸.

⁶ Expediente digital, archivos 8 y 9.

⁷ Expediente digital, archivo 11.

⁸ Expediente digital, archivo 15, página 5.

QUINTO: En firme esta providencia, impártase el trámite a que haya lugar para dar celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 328

Radicación: 76001-33-33-015-2022-00080-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ASTRID LORENA ASPRILLA MOSQUERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., en tal sentido deberá subsanar lo siguiente:

- Aportar certificación expedida por la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en la que se indique el último lugar de prestación de servicios de la señora Delma Saniber Asprilla Mosquera (q.e.p.d). Lo anterior, en aras de determinar la competencia por razón del territorio, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021¹.
- Corregir y/o precisar la pretensión de nulidad de los actos demandados, toda vez que en el numeral tercero del ítem “pretensiones” de la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora contenida en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, al señalar que no se obtuvo respuesta a la solicitud elevada en tal sentido el pasado 27 de mayo de 2021, configurándose así el silencio administrativo negativo. Deberá entonces demandar el acto ficto correspondiente.
- Aportar la Resolución No. 1.210-540275 del 09 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación, toda vez que al plenario se allegó un acto administrativo diferente.
- Aportar las peticiones elevadas ante la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca del 20 de octubre de 2015 y 1 de octubre de 2020 , por medio de las cuales solicitó el reconocimiento y pago de las

¹ “3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se **determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar**”. (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

cesantías definitivas de la señora Delma Saniber Asprilla Mosquera (q.e.p.d).

Asimismo, allegar el expediente administrativo remitido por la Secretaria de Educación y Cultura de Soacha de la causante Delma Saniber Asprilla Mosquera, así como la Resolución No. 0664 del 4 de febrero de 2014, por medio de la cual se aceptó la renuncia al cargo de docente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del artículo 162 del CAPACA².

- Informar el lugar y dirección de domicilio de la demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021. Igualmente deberá indicar la dirección electrónica para efectos de notificación personal.
- Asimismo, y en virtud de lo dispuesto de la norma en mención, la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por el demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a las entidades demandadas, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital del accionado, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédese a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de la parte demandante, a la abogado Andrés Felipe García Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 y T.P. 180.467 del C.S. de la J, en los términos y conforme al memorial poder allegado con la demanda³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

² 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

³ Expediente digital archivo: 01 Demanda página 15 al 16.

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 331

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2022-00083-00
Demandante:	Ana Felisa Contreras Álvarez rodriguez-yarboleda@yahoo.com
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto	Admite Demanda

La demanda de la referencia reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley, sin embargo, se evidencia que el apoderado de la parte demandante no cumplió con el deber señalado en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 del 2021 de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, En esta medida y en aras de continuar con el trámite se admitirá la demanda y se correrá traslado de la misma y los anexos por secretaria; no obstante, **se exhorta a la parte actora** para que en lo sucesivo cumpla con sus deberes procesales y así evitar dilaciones.

Por lo demás, hay lugar a su admisión, la cual deberá atemperarse a los postulados del Decreto 806 de 2020 y a las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021.

En tales condiciones, el Juzgado

RESUELVE

1º. Admítase la demanda de reparación directa interpuesta por interpuesta por Ana Felisa Contreras Álvarez (lesionada) frente al Municipio de Santiago de Cali e impartir el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2º. Súrtase el traslado a la entidad y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al Municipio de Santiago de Cali, a través de su representante legal (Art.159 CPACA), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º. En dicho traslado (30 días) las demandadas deberán además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º. Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Eneas Rodríguez Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.561 y T. P. No. 89.632 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces de los memoriales que acompañan la demanda. (Expediente digital: Archivo: 01DemandayAnexos, folios 2-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago De Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 329

Radicación: 76001-33-33-015-2022-00088-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: CAROL ELIANA MORA PORTILLA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA

Ha correspondido al despacho el conocimiento del presente proceso, remitido por competencia por parte del Juzgado segundo laboral del circuito de Palmira mediante providencia No. 0476 del 31 de marzo de 2022, quien declaró la falta de jurisdicción ordenando la remisión del expediente a estos juzgados¹.

Revisado la demanda, se pudo establecer que no se ajusta a ninguno de los medios de control consagrados en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021, por lo tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos de la mencionada ley y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes, debe corregirse lo siguiente:

- Adecuar las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, las cuales deben ser indicadas con precisión y claridad.
- No se identificó ni señaló los actos administrativos a demandar, como tampoco se allegaron las actuaciones por medio de las cuales el accionante concluyó el procedimiento administrativo ante la entidad con la cual pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por el tiempo que prestó sus servicios en la entidad demandada. Igualmente deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 No. 2 del CPACA, si a ello hubiere lugar².
- Señalar en la demanda las normas vulneradas y el concepto de violación de los actos acusados, tal como prescribe el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, es decir, precisando por qué considera que el acto o actos administrativos atacados son ilegales conforme las causales contenidas en el artículo 137 ibídem.

¹ Expediente digital archivo 4.

² 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Subrayado por fuera de texto).

- Indicar la estimación razonada de la cuantía como lo ordena el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.
- Adjuntar todas las peticiones, contratos y en general toda la documentación referente al asunto y las pruebas que pretenda hacer valer conforme a la exigencia del numeral 3 del artículo 162 del CPACA.
- Allegar copia de los actos administrativos completos con constancia de notificación.
- El poder conferido este debe estar acorde con el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A, so pena de rechazo.
- Aportar la constancia de remisión de la demanda acompañada de los anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo numeral 8 del artículo 162 del CAPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021,. En el evento de desconocer el canal digital de la parte demandada, tal requisito deberá acreditarse con constancia del envío en físico.
- Asimismo, y en virtud de lo dispuesto de la norma en mención, la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por el demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a las entidades demandadas, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital del accionado, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédese a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) mayo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 049

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

(Reparto)

Cali (Valle)

Cordial saludo.

Por medio del presente oficio me permito remitir a ustedes, la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** radicado No. 760013330152022-00101-00 incoada por Carlos Arturo Morales Jaramillo frente a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por impedimento para conocer de él, tal como paso a fundamentarlo:

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los jueces deberán declararse impedidos cuando se encuentren en alguno de los eventos allí consagrados, o los determinados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy, artículo 141 del Código General del Proceso, que en su numeral 1º establece: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*

Por su parte el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece de manera puntual, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo 130 ibídem, *“deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta...2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*

Revisadas las pretensiones del medio de control de la referencia se aprecia que lo que se persigue entonces, es obtener que la bonificación judicial, reconocida a la Fiscalía General de la Nación, mediante el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, se constituya como factor salarial, bonificación que también fue reconocida a la Rama Judicial mediante el Decreto 0383 de 2013; litigio sobre cuyas resultas, en mi calidad de Juez e integrante de la Rama Judicial, tengo expectativas, como lo tienen en general todos y cada uno de los operadores judiciales del país, razón por la cual considero que es del caso declararme impedido para conocer de él, imponiéndose su remisión al superior funcional, esto es, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que designe un conjuez, en aras a preservar la imparcialidad y transparencia que deben reinar en el trámite de los procesos judiciales.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional:



“...12.1. Para que el interés sea especial, la Sala debe constatar que el juez pueda verse beneficiado o perjudicado como resultado de la decisión adoptada en el marco del proceso constitucional, situación que podría devenir en una vulneración del principio de imparcialidad. En este sentido, no serán admisibles intereses generales o que refieran una simple relación con ideas, posiciones políticas o filosóficas de carácter abstracto que no incidan en el juicio interno del funcionario judicial.

12.2. A su vez, el interés debe ser personal, es decir, debe afectar positiva o negativamente y de forma directa al juez, cónyuge o compañero permanente, o pariente en los términos del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Por lo tanto, éste no es procedente en los casos en que el juez exclusivamente alega la afectación de la institución que representa, pero no se demuestra una afectación directa al juzgador como persona natural.

12.3. Asimismo, el interés debe ser actual. En el Auto 080-A de 2004, la Corte estableció que el interés es actual cuando el vicio que presuntamente puede afectar la imparcialidad del juez, es latente o concomitante al momento de proferir la decisión. En este sentido, no se aceptarán hechos o situaciones pasadas o futuras que no incidan en la facultad de fallar razonablemente y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente. Así, señaló la Corte:

“Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez”¹

Consecuente con lo anterior, solicito a usted de la manera más comedida, aceptar el impedimento y proceder a designar conjuez que le imparta al presente medio de control, el trámite correspondiente.

Consta el proceso de expediente electrónico con: i) Demanda (53 folios), ii) constancia de envió (2 folios) y iii) acta de reparto (1 folio).

Atentamente,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

¹ Auto 444 de 2015, Exp. 4664519, Sept. 28 de 2015. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.